

**ESTATUTO GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA**

**ESTATUTO GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA**

INDICE

SECCION I: ORGANIZACION INSTITUCIONAL

TITULO I: <i>Naturaleza y Fines</i>	04
TITULO II: <i>Atribuciones y Órganos de Gobierno para su cumplimiento</i>	06

SECCION II: ORGANOS DE GOBIERNO

TITULO I: <i>Asamblea Universitaria</i>	07
TITULO II: <i>Consejo Superior</i>	08
TITULO III: <i>Rector</i>	11
TITULO IV: <i>Consejos Directivos</i>	13
TITULO V: <i>Directores Institutos Académicos - Pedagógicos</i>	14
TITULO VI: <i>Tribunal Universitario</i>	16
TITULO VII: <i>Elecciones: Condiciones generales y duración de mandatos</i>	17
CAPITULO I: Normas Generales	17
CAPITULO II: Elección de Rector y Vicerrector	19
CAPITULO III: Elección de Director de Institutos Académicos- Pedagógicos	19
CAPITULO IV: Elección de Consejeros Docentes	19
CAPITULO V: Elección de Consejeros Graduados	20

CAPITULO VI: Elección de Consejeros Alumnos.....	20
CAPITULO VII: Elección de Consejeros en representación del personal que presta funciones administrativas, técnicas, de servicios y mantenimiento.....	25
SECCION III: ORGANIZACION ACADEMICA	
TITULO I: <i>Estructura Académica</i>	21
CAPITULO I: Institutos.....	21
CAPITULO II: Escuelas y Areas.....	23
CAPITULO III: De las Carreras y Programas.....	23
CAPITULO IV: Unidades de Asesoramiento.....	24
CAPITULO V: Unidades de Apoyo	25
CAPITULO VI: Centros Universitarios	25
TITULO II: <i>Funciones Académicas</i>	26
CAPITULO I: Investigación	26
CAPITULO II: Formación	27
CAPITULO III: Servicios	29
TITULO III: <i>Miembros del ámbito Académico</i>	29
CAPITULO I: Docentes	29
CAPITULO II: Estudiantes.....	31
CAPITULO III: Graduados	32
SECCION IV: SOSTENIMIENTO Y REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO	
SECCION V: ORGANOS DE APOYO Y ARTICULACION CON LA COMUNIDAD	
TITULO I: <i>Fundación</i>	34
TITULO II: <i>Consejo Social</i>	34

SECCION VI: <i>INCOMPATIBILIDADES</i>	35
SECCION VII: <i>REGIMEN DISCIPLINARIO</i>	36
SECCION VIII: <i>REGIMEN JUBILATORIO</i>	38
SECCION IX: <i>CLAUSULAS TRANSITORIAS</i>	38

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA ESTATUTO GENERAL

Las disposiciones del presente Estatuto tienen por propósito determinar las pautas fundamentales que garanticen el cumplimiento de los fines y objetivos del proyecto Institucional de la Universidad Nacional de Villa María, con sede en la ciudad de Villa María, Departamento General San Martín, Provincia de Córdoba y rijan su puesta en marcha y funcionamiento.

SECCION I: ORGANIZACION INSTITUCIONAL

TITULO I: *Naturaleza y Fines.*

Art.1º.- Los fines de la Universidad se orientan a:

- a) La formación de la persona en la búsqueda constante de la realización personal y colectiva, con conciencia del rol trascendente y transformador que le cabe en el marco regional.
- b) Propiciar el desarrollo de la persona para la inserción al mundo del trabajo, el estudio y el tiempo libre.
- c) Formar profesionales idóneos para el ejercicio de sus funciones, con capacidad para asumir los diversos roles que la complejidad de los nuevos escenarios sociales le demanden, fomentando para ello la conciencia de la formación continua.
- d) Contribuir a la preservación de la Cultura Nacional, las Instituciones de la República y la vigencia del orden democrático.
- e) Desarrollar y difundir la cultura en todas sus formas de expresión a través de la enseñanza, la investigación científica, la extensión y la prestación de servicios.
- f) Brindar una formación integral con nivel ético y estético.
- g) Ser partícipe activa en todos aquellos procesos, acontecimientos y cambios sociales que se asienten en la búsqueda de la realización humana.
- h) Preservar las tradiciones y el acervo histórico de la región.
- i) Orientar sus acciones a la búsqueda de la dilucidación de los grandes problemas humanos con preferencia de aquellos que afecten a la realidad nacional y, de manera particular a los de la región de Villa María y zonas aledañas.
- j) Estudiar e intervenir en los esfuerzos que hace la comunidad para evitar la discriminación en cualquiera de sus formas y acciones que deterioren el ambiente y todo aquello que afecte la calidad de vida de los seres humanos.
- k) Proponer una Universidad democrática tanto en lo atinente a su vida y organización interna como en lo referente a las actividades que realice fuera de sus claustros.
- l) Favorecer el desarrollo de los valores primordiales como son: La realización de la persona en libertad, el respeto a la diversidad ideológica, cultural, de credos y religiones, el pluralismo político, la participación solidaria, el

comportamiento ético, la transparencia con justicia y equidad en los actos y actitudes, la autonomía responsable.

m) Flexibilizar su estructura y las relaciones con las Instituciones del medio con el objeto de adaptar su estrategia a cambios repentinos que se operan en la sociedad.

n) Ofrecer un servicio diversificado en docencia, extensión e investigación.

ñ) *Contribuir a la mejor calidad de vida de los seres humanos, a la preservación del ambiente y a la conservación de los recursos naturales."*

Art.2º.- Contribuyen a definir la naturaleza y espíritu de la Universidad las siguientes **orientaciones**:

a) La búsqueda del bienestar del estudiante y del personal de la Universidad en su proceso de formación y en su vida social, para el encuentro con una mejor calidad de vida potenciando sus capacidades expresivas-comunicativas a través de actividades físicas, deportivas-recreativas, artísticas y otras.

b) La necesidad de responder a las demandas del medio y/o generar otras nuevas con una visión prospectiva, de modo que sus acciones se multipliquen en la necesaria interacción con la comunidad.

c) La convergencia entre la investigación, la docencia y extensión, como sustento de sus acciones en los distintos estamentos.

d) La investigación deberá dar solidez a la formación, mantener actualizadas sus menciones y responder a las demandas que se planteen en los distintos Institutos.

Para garantizar las orientaciones a las que se refiere este artículo, quedan determinados los siguientes principios:

I) Respetar en todas sus formas la libertad académica y científica dentro de las opciones que definen la naturaleza y fines de la Universidad.

II) Mancomunar los esfuerzos para el logro de los objetivos comunes, en el marco del equilibrio y la coordinación entre los distintos Institutos Académicos-Pedagógicos y los diferentes campos del saber.

III) Propiciar el desarrollo generalizado del consenso para la toma de decisiones.

IV) Definir y administrar de manera conjunta los programas de investigación, de docencia y extensión entre los Institutos, a través de las instancias que regulan el gobierno de la Universidad.

V) Lograr la coparticipación y cooperación, entre los Institutos Académicos Pedagógicos, en la realización de las carreras que brinde la Universidad.

VI) Disponer de un sistema de información al servicio de la Universidad y de todos aquellos que participan en su funcionamiento, haciéndolo extensivo a la comunidad en aquellos temas y cuestiones que sean de interés para la opinión pública.

VII) Formalizar sistemas de autoevaluación institucional y de evaluación externa como factor sustantivo para garantizar el logro de los fines y naturaleza de la Universidad.

TITULO II: *Atribuciones y Organos de Gobierno para su cumplimiento.*

Art.3°.- En virtud de su autonomía y conforme con los principios de la Constitución Nacional y la Ley 24521, son atribuciones generales de la Universidad Nacional de Villa María:

- a) Dictar y modificar sus Estatutos y organizar sus estructuras de gobierno, académicas y administrativas.
- b) Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones y su integración.
- c) Establecer sus propias normas relativas a la elección y remoción de sus autoridades, cuerpo académico y administrativo.
- d) Crear carreras universitarias de grado y posgrado, con las exigencias que se establecen en la Ley N° 24521.
- e) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad.
- f) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes con las exigencias que se establecen en la Ley N° 24521.
- g) Desarrollar la enseñanza, con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente en los niveles pre-universitarios.
- h) Establecer regímenes de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de articulaciones y equivalencias.
- i) Revalidar títulos extranjeros.
- j) Celebrar todo tipo de convenios y actos que contribuyan al cumplimiento de los fines y objetivos de la Universidad. Asimismo desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos.
- k) Administrar sus bienes y recursos.
- l) Reconocer oficialmente asociaciones de estudiantes.

SECCION II - GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Art.4°.- Para el cumplimiento de sus fines la Universidad se articula en:

- Los Organos Generales de Gobierno establecidos en el artículo 5.
- Institutos Académicos Pedagógicos que constituyen el ámbito académico por excelencia de la organización universitaria con sus Escuelas como unidades operativas menores que tienen por objeto agrupar carreras de grado que por sus características respondan a una misma esfera del saber.
- Institutos como responsables primarios de las actividades específicas de Investigación y Extensión universitarias.
- Unidades Coordinadoras de Asignaturas Afines (Departamentos) que proveerán los recursos humanos docentes necesarios para el dictado de las distintas materias de cualquier carrera y que sean de su incumbencia.
- Centros Universitarios, como unidades integrantes del Instituto Académico Pedagógico del cual forman parte, que agrupan los tramos universitarios de carreras que la Universidad articula con una misma Institución de Educación Superior No Universitaria”.

(Texto modificado según Resolución Asamblearia N° 002/2001 de fecha 15 de mayo de 2001).

"Artículo 4°.-

Para el cumplimiento de sus fines la Universidad se articula en:

- a. Los Órganos Generales de Gobierno establecidos en el artículo 5.*
- b. Institutos Académicos Pedagógicos que constituyen el ámbito académico por excelencia de la organización universitaria con sus Escuelas como unidades operativas menores que tienen por objeto agrupar carreras de grado que por sus características respondan a una misma esfera del saber.*
- c. Institutos como responsables primarios de las actividades específicas de Investigación y Extensión universitarias.*
- d. Departamentos, organizados por áreas de conocimiento, que proveerán los recursos humanos docentes necesarios para el dictado de las distintas materias de cualquier carrera y que sean de su incumbencia.*
- e. Centros Universitarios, como unidades integrantes del Instituto Académico Pedagógico del cual forman parte, que agrupan los tramos universitarios de carreras que la Universidad articula con una misma Institución de Educación Superior No Universitaria".*

Art.5°.- El gobierno de la Universidad se ejercerá a través de los siguientes Organos Generales:

- I)** Asamblea Universitaria.
- II)** Consejo Superior.
- III)** Rector.
- IV)** Consejos Directivos.
- V)** Directores de Institutos Académicos - Pedagógicos
- VI)** Tribunal Universitario

TITULO I: Asamblea Universitaria.

Art.6°.- La Asamblea Universitaria, que es el máximo órgano de gobierno universitario, será presidida por el Rector, o en su defecto por el Vicerrector, y la componen todos los miembros del Consejo Superior y de los Consejos Directivos, con las excepciones contempladas en los artículos 9° y 20° del presente.

Art.7°.- **Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:**

- a)** Dictar y modificar los Estatutos de la Universidad. Para este fin se requiere una convocatoria especial que podrá ser efectuada por el Rector, por el Consejo Superior con acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, por la solicitud de las dos terceras partes de los miembros que integran la Asamblea o por solicitud expresa del setenta por ciento de los docentes, alumnos, no docentes y graduados que constituyen el padrón con derecho a voto en las elecciones generales, debiendo tomarse para ese fin el último padrón aprobado por la junta electoral y tener en cuenta, para el cómputo

del porcentaje, la participación relativa de cada uno de los claustros. Las modificaciones serán válidas con el voto de la mayoría absoluta del total de los integrantes de la Asamblea.

- b) Dictar su propio reglamento.
- c) Decidir con el voto de los dos tercios del total de sus miembros la suspensión ante la formación de causa para la separación del cargo del Rector y/o Vicerrector.
- d) Separar, a solicitud del Consejo Superior o a instancia propia, al Rector o Vicerrector por las causas establecidas en el art.16º, debiendo para ello reunir el voto de los dos tercios del total de sus miembros.
- e) Suspender o separar a cualquiera de sus miembros o integrantes del Tribunal Universitario, con los votos de los dos tercios de los componentes del cuerpo, cuando medien las siguientes causales:
 - Condena por delito de acción pública y que afecten el honor y la dignidad de las personas.
 - Hechos públicos probados de inconducta.
 - Incapacidad física para el ejercicio del cargo.
 - Violación comprobada de los presentes Estatutos y Resoluciones emanadas de autoridad competente.
 - Violación comprobada de la Ley de Educación Superior 24.521
- f) Crear, disolver, fusionar y/o modificar Institutos a instancia propia o por solicitud del Consejo Superior, debiendo para ello contar con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.
- g) Considerar, con carácter extraordinario, los asuntos que le sean sometidos y que estime de interés al funcionamiento universitario, debiendo para ello cumplir con las exigencias que su propio reglamento determine.
- h) Considerar el informe final de gestión del Rector de la Universidad.

Art.8º.- El funcionamiento de la Asamblea Universitaria se regirá por las siguientes normas:

- a) La Asamblea será convocada por el Rector o por quien haga sus veces o por resolución con mayoría absoluta del Consejo Superior o por el pedido de una tercera parte de los miembros que la integran, expresándose en todos los casos el objeto de la convocatoria. Esta disposición no es aplicable cuando la convocatoria corresponda al tratamiento a que hace referencia el punto a) del art.7º.
- b) La Asamblea funcionará válidamente, a la hora estipulada, con la presencia del sesenta por ciento de sus miembros, o con la presencia de la mitad más uno de sus miembros luego de transcurrida una hora de la estipulada originalmente, ello siempre y cuando corresponda a la primera o segunda citación. Después de dos citaciones consecutivas podrá constituirse, en la tercera y última citación, a la hora estipulada, con la mitad más uno de sus miembros, o con la presencia de la tercera parte del total una hora después de la estipulada. La primera citación deberá realizarse con 10 días corridos de anticipación, las siguientes con 5 días corridos. Entre las citaciones deberán mediar un término no inferior a 5 días ni superior a 10 días corridos.
- c) Será presidida, con derecho a voto y doble voto en caso de empate, por el Rector o por quien lo sustituya o por quien designe la Asamblea en caso de

ausencia o acefalía. Actuará como Secretario el Secretario General de la Universidad o su sustituto o quien designe la Asamblea en caso de ausencia o imposibilidad.

d) Las demás condiciones de funcionamiento y normas para sesionar serán las que se establezcan en su propio reglamento.

TITULO II: *Consejo Superior.*

Art.9º.- El Consejo Superior está integrado por el Rector, con derecho a voto y doble voto en caso de empate, o, en su defecto, el Vicerrector en las mismas condiciones, por los Directores de los Institutos Académicos-Pedagógicos, por dos representantes Docentes, categoría Profesores, por cada uno de los Institutos Académicos-Pedagógicos, por tres representantes Docentes, categoría Auxiliares pertenecientes a la Universidad, por un representante de los estudiantes de cada Instituto Académico-Pedagógico, por un representante de los graduados de la Universidad, por dos representantes del personal que presta apoyo administrativo, técnico, de servicios y mantenimiento en la Universidad. Asisten al Consejo Superior, con voz y sin voto, un representante de la Fundación Apoyo a la Universidad Nacional de Villa María, un representante del Consejo Social y un representante de cada una de las Instituciones con quien la Universidad firme convenios de articulación en los términos del art.10º,inc.x, del presente. Los asistentes con voz y sin voto, no se computan a los fines del quórum y no forman parte de la Asamblea Universitaria. Los miembros del Consejo desempeñarán dicha función sin percibir ningún tipo de remuneración adicional para el caso de consejeros que pertenezcan a la planta permanente de la Universidad, ni remuneración para los miembros que no pertenecen a la planta permanente.

Art.10º.- Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:

- a)** El contralor general de la gestión universitaria, cumpliendo y haciendo cumplir los fines de la Universidad.
- b)** La resolución de litigios administrativos en última instancia.
- c)** Dictar reglamentaciones de los Estatutos.
- d)** Dictar resoluciones y reglamentaciones relacionadas con el funcionamiento de la Universidad y definición de políticas generales.
- e)** Reglamentar la organización interna de los Institutos.
- f)** Aprobar la creación, modificación o disolución de las carreras de grado y posgrado, de sus respectivos planes de estudio, el título que otorga y el alcance del mismo, con las limitaciones especificadas en la Ley 24521.
- g)** Aprobar, modificar y reajustar el presupuesto general anual de la Universidad.
- h)** Establecer las normas para la incorporación, permanencia y separación del personal académico, de investigación, administrativo, técnico, de servicios y de mantenimiento de la Universidad y las que correspondan a la admisión, permanencia y egreso de los estudiantes, en el marco de las condiciones generales definidas en este Estatuto.
- i)** Establecer el reglamento general de concursos para la incorporación de las distintas categorías de personal académico, de investigación, administrativo

y de servicio en el marco de las condiciones generales definidas por este Estatuto.

- j) Confirmar los dictámenes de los tribunales respectivos y producir las designaciones correspondientes, con facultad para rechazar en los casos en los cuales, de oficio o por denuncia de parte, se verifique la existencia de vicios formales o manifiesta arbitrariedad en el proceso de sustanciación del concurso.
- k) Decidir con el voto de los dos tercios del total de sus miembros la formación de causa para la separación de su cargo del Rector y/o Vicerrector, solicitando dicha separación en nota fundada a la Asamblea.
- l) Separar por el voto de los dos tercios del total de sus miembros a Profesores de carrera académica, ello siempre y cuando mediare pedido expreso del Tribunal Universitario.
- m) Aceptar donaciones, herencias y legados.
- n) Prestar acuerdo para la designación del responsable de la Unidad de Auditoría Interna.
- o) Interpretar el Estatuto de la Universidad.
- p) Dictar su propio reglamento de funcionamiento.
- q) Aprobar el reglamento interno o modificaciones de funcionamiento de los Consejos Directivos.
- r) Prestar acuerdo para las designaciones de los funcionarios de nivel político que designe el Rector para acompañarlo en su gestión.
- s) Conceder equivalencias de los estudios de postrado.
- t) Crear Escuelas dependientes de los Institutos.
- u) Establecer, en todo aquello no previsto en el presente Estatuto, el régimen electoral, fijar los cronogramas electorales y designar a los miembros de la Junta Electoral.
- v) Aprobar la celebración de convenios.
- w) Aprobar los proyectos de evaluación de todas las actividades que se lleven a cabo en la Universidad.
- x) Designar, por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, los miembros Titulares y Suplentes del Tribunal Universitario.
- y) Crear y disolver Centros Universitarios a los fines de posibilitar la articulación e integración académica de la Universidad con Instituciones de Educación Superior No Universitaria y autorizar la conformación de estructuras básicas y atribuciones para atender su funcionamiento. Para ello se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros con derecho a voto.
- z) Dictaminar sobre cuestiones relacionadas con el último párrafo del art.127° del presente.
- aa) Ejercer todas las atribuciones de gobierno que no estuvieren implícita o explícitamente reservadas al Rector u otro órgano de gobierno.

Art.11°.- El Consejo Superior se regirá por las siguientes normas básicas de funcionamiento:

- a) Será presidido por el Rector o, en su defecto, el Vicerrector, que tendrá voto y voto doble en caso de empate. En caso de ausencia de ambos podrá ser

presidido por el Director del Instituto de mayor antigüedad en la docencia Universitaria, conservando su voto como consejero, el que prevalecerá en caso de empate.

- b) El Consejo Superior sesionará normalmente desde el 15 de febrero al 15 de diciembre y se reunirá al menos dos veces al mes, sin perjuicio de hacerlo en forma extraordinaria a solicitud del Rector o de un tercio de sus miembros, debiéndose fijar para este caso, con 24 horas de antelación, el objeto de la convocatoria.
- c) Las sesiones serán públicas mientras el Cuerpo no disponga lo contrario mediante resolución fundada y con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros. El Consejo podrá invitar a participar sin voto a toda persona vinculada con los asuntos de la Universidad.
- d) El quórum necesario para su funcionamiento se logra con la presencia de la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, con las salvedades establecidas en los arts.9º y 20º del presente.
- e) **Las resoluciones requieren mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo disposiciones en contrario de este Estatuto.**

Las resoluciones requieren más de la mitad de los miembros presentes, salvo disposiciones en contrario de este Estatuto.

- f) Los miembros que faltaren, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas, o cinco alternadas, en un mismo período de funcionamiento, quedarán separados del cuerpo en forma inmediata, sin necesidad de declaración alguna. La separación tomará estado mediante la comunicación del Rector, o quien lo reemplace, al Consejo.
- g) El Consejo podrá aplicar a sus miembros las sanciones que se establezcan en el reglamento, con el voto de los dos tercios del total de sus miembros. El miembro afectado por la sanción cesará también en las demás funciones directivas que desempeñare dentro de la Universidad.
- h) El Consejo conformará comisiones permanentes y extraordinarias para el tratamiento previo de los asuntos que deba considerar el plenario.

TITULO III: **Rector.**

Art.12º.- El Rector es la máxima autoridad ejecutiva en el ejercicio de la Administración de la Universidad. Su cargo, como así también el de Vicerrector, impone dedicación exclusiva. Para el cumplimiento de sus funciones este Estatuto, sin perjuicio de otras que puedan crearse o eliminarse por Resolución del Consejo Superior, crea las siguientes Secretarías:

- a) Secretaría General.
- b) Secretaría Académica.
- c) Secretaría Económica.
- d) Secretaría de Planificación Técnica, Servicios y Mantenimiento.
- e) Secretaría de Bienestar.

"Artículo 12.-

*El Rector es la máxima autoridad **ejecutiva** en el ejercicio de la Administración de la Universidad. Su cargo, como así también el de Vicerrector, impone dedicación exclusiva. Para el cumplimiento de sus funciones este Estatuto, sin perjuicio de otras que puedan crearse o eliminarse por Resolución del Consejo Superior, crea las siguientes Secretarías:*

- a) Secretaría General.*
- b) Secretaría Académica.*
- c) Secretaría Económica.*
- d) Secretaría de Planificación Técnica, Servicios y Mantenimiento.*
- e) Secretaría de Bienestar.*
- f) COMUNICACIÓN*
- g) EDUVIM*

Se suspenderán los términos de su designación como docentes efectivos durante el término que se desempeñen como Rector y Vicerrector, ello desde el momento en que asuman su cargo, así como a sus Secretarios y Directores de Extensión e Investigación. Al finalizar el mandato se reanudará el término suspendido y se les otorgará una prórroga en su designación docente efectiva equivalente al tiempo por el que cumplieron sus respectivas funciones, ello a los fines que correspondiere en cuanto al régimen docente que establece el presente Estatuto y reglamentaciones que dicte el Consejo Superior.

Art.13°.- Para ser elegido Rector o Vicerrector se requiere, ser o haber sido Profesor Efectivo por Concurso de cualquier Universidad Nacional, y haberse desempeñado en la Universidad Nacional de Villa María, en cargos de cualquier naturaleza, con una antigüedad en la misma de por lo menos dos años consecutivos o alternados al momento de presentación de las listas, y ser argentino nativo o por opción. *(Texto modificado según el art. 3° de la Resolución Asamblearia N° 002/2001 de fecha 15 de mayo de 2001).*

Art.14°.- En caso de impedimento transitorio del Rector, el Vicerrector hará sus veces y si el impedimento fuese definitivo, completará el período en calidad de Rector, sin necesidad de resolución previa.

Art.15°.- En caso de acefalía de Rector o Vicerrector, el Director del Instituto Académico-Pedagógico con más antigüedad en la docencia Universitaria asumirá temporariamente a los fines de gerenciar los trámites ordinarios y para convocar, en un período no mayor a sesenta días corridos, a elecciones generales para la designación del nuevo Rector y Vicerrector por el período que restaba a la anterior gestión, siempre y cuando éste fuere mayor de un año, contado desde la fecha de la

elección hasta la finalización del mandato original. Si el período que resta para la finalización del mandato original es menor de un año, contado de la misma forma, el Director completará el mandato procediéndose al llamado a elección en la fecha que corresponda para la elección de nuevas autoridades.

"Artículo 15.-

En caso de acefalía de Rector y Vicerrector, el Decano del Instituto Académico-Pedagógico con más antigüedad en la docencia Universitaria asumirá temporariamente a los fines de gerenciar los trámites ordinarios y para convocar, en un período no mayor a sesenta días corridos, a elecciones generales para la designación del nuevo Rector y Vicerrector por el período que restaba a la anterior gestión, siempre y cuando éste fuere mayor de un año, contado desde la fecha de la elección hasta la finalización del mandato original. Si el período que resta para la finalización del mandato original es menor de un año, contado de la misma forma, el Decano completará el mandato procediéndose al llamado a elección en la fecha que corresponda para la elección de nuevas autoridades".

Art.16°.- El Rector y Vicerrector solamente podrán ser separados de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Condena por delito de acción pública y que afecten el honor y la dignidad de las personas.
- b) Hechos públicos de inconducta.
- c) Mal desempeño de sus funciones.
- d) Ausencia sin licencia por más de treinta días.
- e) Incapacidad física para el ejercicio de sus funciones.
- f) Violación comprobada de los presentes Estatutos.

Art.17°.- Son deberes y atribuciones del Rector:

- a) Representar a la Universidad en todos los actos civiles, administrativos y académicos.
- b) Ejercer las atribuciones de gestión y superintendencia que no pertenezcan al Consejo Superior.
- c) Presidir y conducir la gestión general de la Universidad.
- d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior y presidir las reuniones de ambos cuerpos.
- e) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y reglamentaciones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.
- f) Establecer la organización administrativa de la Universidad y designar al personal de nivel político que lo acompañará durante su gestión, ello con acuerdo del Consejo Superior.

g) Designar al responsable titular de la Unidad de Auditoría Interna con acuerdo del Consejo Superior. Este funcionario no podrá ser removido de su cargo por el Rector excepto por mal desempeño de sus funciones y con acuerdo del Consejo Superior. En caso de proceder la remoción, el rector actuante deberá fundamentar la misma, mediante nota, a la Sindicatura General de la Nación.

h) Certificar con su firma los títulos y certificados correspondientes a las actividades de formación de grado y posgrado conjuntamente con los Directores de los Institutos Académicos-Pedagógicos.

i) Ejercer la jurisdicción disciplinaria, conforme a las reglamentaciones que se establezcan.

j) Delegar atribuciones y obligaciones en el Vicerrector.

k) Nombrar por llamado público a concurso o por contrato, y destituir mediante sumario, a los empleados cuyo nombramiento o remoción no estén atribuidos al Consejo Superior o a los Institutos.

l) Designar, a propuesta de los Directores de Institutos, personal contratado o interino.

m) Presentar al Consejo Superior para su tratamiento, antes del 30 de noviembre de cada año, el proyecto anual de presupuesto del año siguiente. *(Texto modificado según el art. 4º de la Resolución Asamblearia N° 002/2001 de fecha 15 de mayo de 2001).*

m) Presentar al Consejo Superior para su tratamiento, antes del 10 de noviembre de cada año, el proyecto anual de presupuesto del año siguiente.

n) Adoptar en caso de urgencia o gravedad las medidas pertinentes, dando cuenta al Consejo Superior.

ñ) Solicitar ante el Tribunal Universitario el trámite de juicio académico a Docentes que presten funciones dentro de la Universidad.

o) Presidir los actos de apertura del año académico y de colación de grados.

Art.18º.- Corresponde al Vicerrector

a) Reemplazar al Rector en caso de ausencia temporaria o definitiva.

b) Asumir las responsabilidades y delegaciones que determine el Rector o Consejo Superior con el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros.

TITULO IV: Consejos Directivos.

Art.19º.- La gestión de los Institutos Académicos-Pedagógicos estará a cargo de un Consejo Directivo y del Director.

Art.20º.- Los Consejos Directivos estarán integrados por el Director del Instituto, con voz y voto y doble voto en caso de empate; por los Directores de Escuelas o Coordinadores de Carreras de no existir las anteriores, por los Directores de los Centros Universitarios relacionados con el Instituto, todos los que tendrán voz pero no voto ni forman quórum; por cinco representantes del claustro docente (Cuatro Docentes Profesores, un Docente auxiliar); por dos representantes estudiantiles, un

representante de los graduados y un representante Personal Administrativo, todos con voz y voto. Los Directores de Escuela, Coordinadores y Directores de Centros no forman parte de la Asamblea Universitaria.

Los miembros del Consejo desempeñarán dicha función sin percibir ningún tipo de remuneración adicional para el caso de consejeros que pertenezcan a la planta permanente de la Universidad, ni remuneración para los miembros que no pertenecen a la planta permanente.

Art.21°.- Los Consejos Directivos son los responsables del control de la gestión de la actividad de formación e investigación que tiene sede en el Instituto correspondiente.

Art.22°.- Los Consejos Directivos funcionarán, en todo lo que sea aplicable, con las mismas normas que las establecidos para el Consejo Superior, pudiendo dictar o modificar su propio reglamento interno, el cual deberá ser aprobado por el Consejo Superior.

Art.23°.- Corresponde al Consejo Directivo:

- a) Hacer cumplir las normas del presente Estatuto y las que, con carácter general haya establecido el Consejo Superior.
- b) Aprobar **proyectos** de Planes de Estudio de nuevas carreras de grado y postgrado o modificaciones de los ya existentes y elevarlos al Consejo Superior para su aprobación definitiva.
- c) Dictar las normas necesarias para la implementación de los Planes de Estudio y reglamentar las correlatividades de materias, en tanto no implique modificación de los mismos.
- d) Conceder equivalencias de los estudios de grado.
- e) **Aprobar y elevar, antes del 20 de noviembre de cada año, a propuesta del Director del Instituto, el proyecto de presupuesto para el mismo y elevarlo al Consejo Superior. (Texto modificado según el art. 5°) de la Resolución Asamblearia N° 002/2001 de fecha 15 de mayo de 2001).**
- f) **Aprobar y elevar, antes del 30 de octubre de cada año, a propuesta del Decano del Instituto, el proyecto de presupuesto para el mismo y elevarlo al Consejo Superior.**
- f) Entender en los concursos de Profesores Regulares, dictando su reglamentación en particular dentro de las pautas establecidas por el Consejo Superior, aprobando su llamado y la constitución de los tribunales evaluadores.
- g) Aprobar por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros con derecho a voto, el trámite de los concursos de oposición y antecedentes para los docentes auxiliares, elevándolo para su consideración final al Consejo Superior.
- h) Aprobar por el voto de los dos tercios del total de los miembros con derecho a voto, mediante resolución fundada, la designación de docentes interinos y de Ayudantes Alumnos.

- i) Iniciar ante el Tribunal Universitario los trámites de juicios académicos a Docentes que presten funciones dentro de su Instituto, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros con derecho a voto.
- j) Si la designación a que se refiere el artículo 28° inciso l, recae sobre un Director de Escuela, éste pasa a tener voto en caso de empate. Si la designación recae en un Consejero Docente, éste conservará su voto, el cual prevalece en caso de empate.
- k) Otorgar licencia al Director del Instituto.
- l) Resolver en primera instancia las cuestiones contenciosas que se promuevan en el Instituto.
- m) Ejercer, en segunda instancia, la jurisdicción disciplinaria.
- n) Dictar normas complementarias para el ingreso de alumnos, sin que ello modifique las condiciones generales establecidas en el presente Estatuto.
- ñ) Analizar la actividad de docencia, investigación y extensión de los docentes bajo su área de conocimiento.
- o) Prestar acuerdo para las designaciones de los funcionarios de nivel político que designe el Director para acompañarlo en su gestión. *(Texto modificado según el art. 6°) de la Resolución Asamblearia N° 002/2001 de fecha 15 de mayo de 2001).*

TITULO V: *Directores de Institutos Académicos-Pedagógicos.*

Art. 24°.- Cada uno de los Institutos Académicos-Pedagógicos será dirigido por un Director elegido por el voto directo de los claustros docentes, alumnos, graduados y personal administrativo pertenecientes al mismo, ello conforme a lo estipulado en el título VII de la presente sección. Para ser elegido Director se requieren ser o haber sido profesor efectivo, titular, asociado, adjunto o categoría superior por concurso de cualquier Universidad Nacional y haberse desempeñado en la Universidad Nacional de Villa María en cargo de cualquier naturaleza con una antigüedad en la misma de por lo menos dos años consecutivos o alternados al momento de la presentación de la lista y ser argentino nativo o por opción.

"Artículo 24.-

Cada uno de los Institutos Académicos-Pedagógicos será conducido por un Decano elegido por el voto directo de los claustros docentes, alumnos, graduados y personal administrativo pertenecientes al mismo, ello conforme a lo estipulado en el Título VII de la presente sección. Para ser elegido Decano se requiere ser o haber sido profesor efectivo, titular, asociado, adjunto o categoría superior por concurso de cualquier Universidad Nacional y haberse desempeñado en la Universidad Nacional de Villa María en cargo de cualquier naturaleza con una antigüedad en la misma de por lo menos dos años consecutivos o alternados al momento de la presentación de la lista y ser argentino nativo o por opción".

Art.25°.- El cargo de Director de Institutos Académicos-Pedagógicos impone dedicación exclusiva a la docencia en la propia Universidad.

Art.26°.- En caso de ausencia temporaria del Director del Instituto, el Director de Escuela o en su defecto el Consejero Docente, con más antigüedad en la docencia Universitaria asumirá temporariamente a los fines de gerenciar los trámites ordinarios de gestión.

"Artículo 26.-

En caso de ausencia temporaria del Decano del Instituto, el Consejero Docente de categoría Profesor, con más antigüedad en la docencia Universitaria asumirá temporariamente a los fines de gerenciar los trámites ordinarios de gestión".

Art.27°.- Se suspenderán los términos de su designación como docente durante el término que se desempeñe como Director, ello desde el momento en que asuman sus cargos. Al finalizar el mandato se reanudará el término suspendido y se les otorgará una prórroga en su designación docente equivalente al tiempo por el que cumplió funciones como Director, ello a los fines que correspondiere en cuanto al régimen docente que establece el presente Estatuto y reglamentaciones que dicte el Consejo Superior.

"Artículo 27.-

Se suspenderán los términos de su designación como docente efectivo durante el término que se desempeñe como Decano, ello desde el momento en que asuma su cargo, así como a sus Secretarios. Al finalizar el mandato se reanudará el término suspendido y se les otorgará una prórroga en su designación docente efectiva equivalente al tiempo por el que cumplieron sus respectivas funciones, ello a los fines que correspondiere en cuanto al régimen docente que establece el presente Estatuto y reglamentaciones que dicte el Consejo Superior".

Art.28°.- Son deberes y atribuciones del Director:

- a) Ejercer la representación del Instituto Académico-Pedagógico. Para tal fin podrá designar, por el tiempo que dure su mandato, un Secretario Académico que entenderá, coordinadamente con la Secretaría Académica de la Universidad, en lo atinente a la gestión académica y un Secretario de Investigación y Extensión que, coordinadamente con los Directores de Investigación y de Extensión, entenderá en lo atinente a la investigación por parte de los docentes y todo lo relacionado con la vinculación con el medio y prestación de servicios.
- b) Convocar a sesiones y presidir las reuniones del Consejo Directivo con voz y voto en caso de empate, y hacer cumplir sus resoluciones.
- c) Presentar al Consejo Directivo, antes del 30 de octubre de cada año, el proyecto anual de presupuesto del año siguiente. *(Texto modificado según el art. 7°) de la Resolución Asamblearia N° 002/2001 de fecha 15 de mayo de 2001).*

B Convocar a sesiones y presidir las reuniones del Consejo Directivo con voz, voto y doble voto en caso de empate, y hacer cumplir sus resoluciones.

C Presentar al Consejo Directivo, antes del 30 de Septiembre de cada año, el proyecto anual de presupuesto del año siguiente.

- d) Expedir títulos y certificados conjuntamente con el Rector.
 - e) Ejercer la conducción administrativa del Instituto, de acuerdo con las normas vigentes y las que se impartan a través del Rectorado y Consejo Superior.
 - f) Hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior, Rectorado y Consejo Directivo.
 - g) Dirigir, Coordinar y supervisar la actividad de formación, de investigación y servicios de su Instituto.
 - h) Proponer al Consejo Directivo los proyectos y programas de investigación, formación y prestación de servicios de su Instituto, a través de la presentación de un plan anual.
 - i) Proponer al Consejo Directivo el llamado a concursos docentes y la conformación de los respectivos Tribunales evaluadores.
 - j) Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre docentes, no docentes y estudiantes relacionado con su Instituto, de acuerdo a las reglamentaciones respectivas.
 - k) Resolver cualquier cuestión de carácter urgente, debiendo informar en la primera reunión siguiente al Consejo Directivo.
 - l) En caso de acefalía del Director del Instituto, el Director de Escuela o en su defecto el Consejero, con más antigüedad en la docencia Universitaria asumirá temporariamente a los fines de gerenciar los trámites ordinarios y para convocar, en un período no mayor a sesenta días corridos, a elecciones generales para la elección del Director por el período que restaba a la anterior gestión, siempre y cuando éste fuere mayor de un año, contado desde la fecha de la elección hasta la finalización del mandato original. Si el período que resta para la finalización del mandato original es menor de un año, contado de la misma forma, el Director o Consejero completará el mandato procediéndose al llamado a elección, en la fecha que corresponda, para elegir las nuevas autoridades.
1. *En caso de acefalía del Decano del Instituto, el Consejero docente categoría Profesor con más antigüedad en la docencia Universitaria asumirá temporariamente a los fines de gerenciar los trámites ordinarios y para convocar, en un período no mayor a sesenta días corridos, a elecciones generales para la elección del Decano por el período que restaba a la anterior gestión, siempre y cuando éste fuera mayor de un año, contado desde la fecha de la elección hasta la finalización del mandato original. Si el período que resta para la finalización del mandato original es menor de un año, contado de la misma forma, el Consejero completará el mandato procediéndose al llamado a elección, en la fecha que corresponda, para elegir las nuevas autoridades".*

TITULO VI: *Del Tribunal Universitario.*

Art.29°.- El Tribunal Universitario estará integrado por tres Vocales Titulares y dos Suplentes, designados por la Asamblea Universitaria y podrán ser reelectos.

"Artículo 29.-

El Tribunal Universitario estará integrado por tres Vocales Titulares y dos Suplentes, y serán designados por

el Consejo Superior con una mayoría especial de dos tercios de los presentes y podrán ser designados por un nuevo período consecutivo, debiendo mediar un intervalo de un período para una nueva designación”.

Art.30°.- Los Vocales Titulares del Tribunal Universitario elegirán entre si al Presidente del cuerpo y a los Vocales 1º y 2º, que durarán un año en su función. El ejercicio de la Presidencia será rotativo entre todos sus integrantes. Cuando se produce el cambio, el Presidente saliente pasa a ser segundo Vocal y el Vocal segundo primer Vocal.

Art.31°.- Para ser Vocal del Tribunal Universitario se requiere revistar en la categoría de Profesor Titular Ordinario o categoría Superior de la Universidad, con una antigüedad mínima de 10 años en la docencia Universitaria.

Art.32°.- En caso de renuncia o ausencia por causa justificada de cualesquiera de ellos, será reemplazado por el primer Suplente, si el ausente o renunciante estaba cumpliendo las funciones de Presidente, este cargo será ocupado por uno de los otros Vocales Titulares por el tiempo restante del mandato y teniendo en cuenta la metodología del artículo 30°.

Art.33°.- Corresponde al Tribunal Universitario:

- a) Sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuvieren involucrados personal docente.
- b) Resolver en segunda instancia las cuestiones contenciosas que se susciten en los concursos docentes que se promueven en los Institutos Académicos-Pedagógicos.
- c) Entender en las demás atribuciones que le fije el Consejo Superior.

Art.34°.- Las resoluciones del Tribunal Universitario relacionadas con el inciso a) del art.33° sólo serán recurribles en sede judicial, por la vía del artículo 32 de la Ley 24.521.

Art.35°.- Los Vocales del Tribunal Universitario durarán en sus funciones hasta que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a) Renuncia.
- b) Remoción, por causa fundada, por parte de la Asamblea Universitaria.
- c) Dejar de pertenecer a la planta permanente de la Universidad.
- d) Cinco años de permanencia en el cargo.

Art.36°.- Los Vocales desempeñarán sus funciones sin percibir ningún tipo de remuneración adicional a la que le corresponde por su pertenencia a la planta permanente de la Universidad.

Art.37°.- Se suspenderá el término de la designación a los Profesores Ordinarios que se desempeñen como Vocales Titulares del Tribunal Universitario, ello desde el momento en que asuman su cargo. En caso de renuncia se reanuda el término suspendido y se le concederá una prórroga en su designación docente por dos años.

TITULO VII: *Elecciones: Condiciones generales y duración de Mandatos.*

CAPITULO I: **Normas generales.**

Art.38°.- El Consejo Superior reglamenta el régimen electoral con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto.

Art.39°.- Los miembros del claustro docente, Personal Administrativo y graduados del Consejo Superior y Directivo duran dos años en sus mandatos y pueden ser reelegidos, si se trata del mismo cargo, hasta por dos períodos consecutivos. Los Estudiantes duran dos años en su cargo y pueden ser reelegidos hasta por un período.

"Artículo 39.-

Los miembros de los Claustros docente, Personal Administrativo y graduados del Consejo Superior y Directivo duran dos años en sus mandatos y pueden ser reelectos por un nuevo período, si se trata del mismo cargo, una sola vez consecutiva, debiendo mediar un intervalo de un período para una nueva reelección. Los Estudiantes duran dos años en su cargo y pueden ser reelegidos hasta por un período".

Art.40°.- Los padrones de los Docentes y el de los Estudiantes, se confeccionarán de acuerdo a la división en Institutos Académicos-Pedagógicos. Los padrones del Personal que presta funciones administrativas, técnicas, de servicios y mantenimiento en la Universidad y el de Graduados, serán únicos para toda la Universidad. En el caso de Docentes y Estudiantes que tengan relación con más de un Instituto Académico-Pedagógico o presten otro tipo de funciones en la Universidad, la reglamentación, que dicte el Consejo Superior, determinará en que padrón corresponde ser incluidos.

Art.41°.- Ninguna persona puede figurar en más de un padrón, ni el Docente Efectivo aparecer en otro distinto al del carácter de su designación como Docente.

Art.42°.- Aparte de las establecidas para los casos del Rector (art.13°), Vicerrector (art.13°) y Directores de Institutos (art.24°), se establecen las siguientes condiciones para ser elegido miembro del Consejo Superior o Consejo Directivo u otro organismo previsto en los presentes Estatutos:

- a) Los Docentes deben ser Profesores Efectivos en cualesquiera de las categorías establecidas en el inciso I) del art. 130°.

b) Los Auxiliares Docentes deber ser Efectivos en cualesquiera de las categorías establecidas en el inciso II) del art. 130°.

c) Los estudiantes deberán tener aprobadas el 30% del total de las materias de la carrera que cursan y cumplir las condiciones de alumno Activo. No podrán ser elegidos aquellos estudiantes que reuniendo las condiciones anteriores tengan una permanencia de más de 10 años en la Universidad.

c) Los estudiantes deberán tener aprobadas el 30% del total de las materias de la carrera que cursan y cumplir las condiciones de alumno Activo. Los estudiantes de carreras articuladas estarán eximidos de esta obligación, debiendo cumplir con lo establecido en el Art. 64. No podrán ser elegidos aquellos estudiantes que reuniendo las condiciones anteriores tengan una permanencia de más de 10 años en la misma carrera, en la Universidad.

d) Los Graduados deben cumplir las condiciones establecidas en el art. 150°.

e) El personal que cumple funciones administrativas, técnicas, de servicios y mantenimiento en la Universidad, deberá pertenecer a la Planta Permanente, tener como mínimo una antigüedad en la Universidad no inferior a tres años.

Art.43°.- Las elecciones de Rector, Vicerrector, Director de Institutos Académicos Pedagógicos, Consejeros de los Consejos Directivos de los Institutos y Consejeros del Consejo Superior representantes de los distintos claustros, se realizarán entre los días primero de agosto y treinta de setiembre del año que correspondiere, así como de otras autoridades de la Universidad y de sus Institutos Académicos Pedagógicos en cuanto estuviere previsto. *(Texto modificado según el art. 8°) de la Resolución Asamblearia N° 002/2001 de fecha 15 de mayo de 2001).*

Art.44°.- Las elecciones se efectuarán de acuerdo al cronograma electoral que establezca el Consejo Superior para cada acto eleccionario y por el procedimiento que fija el presente Estatuto y normas complementarias que dicte el Consejo Superior.

Art.45°.- El voto para elegir Consejeros y Autoridades de la Universidad e Institutos Académicos es secreto y obligatorio.

Art.46°.- Ningún candidato a Consejero podrá figurar en más de una lista ni ser aval de la lista; como asimismo, ningún miembro del padrón podrá avalar más de una lista de candidatos a Consejeros al mismo Organo de Gobierno.

Art.47°.- Una vez oficializadas las listas de candidatos, éstas no podrán modificarse, salvo caso de fuerza mayor, en el que sólo podrá serlo entre los componentes ya presentados.

Art.48°.- Las mesas receptoras de sufragios funcionarán por claustro a razón de por lo menos una (1) mesa por cada cuatrocientos (400) electores inscriptos en el padrón respectivo.

Art.49°.- En todas las elecciones se considerarán votos válidos a los obtenidos por las listas oficializadas y a los votos en blanco.

Art.50°.- Todas las representaciones plurales en los distintos Consejos se adjudicarán por el sistema de representación proporcional D'Hont establecido por el Título VII del Código Electoral Nacional (T.O. por Decreto 2135/83); en cambio, las representaciones unipersonales se adjudicarán por simple mayoría.

Art.51°.- En todo lo no contemplado en este Estatuto y en las normas complementarias que con arreglo al mismo dicte el Consejo Superior, será de aplicación el Código Electoral Nacional (T.O. por Decreto 2135/83).

CAPITULO II: Elección del Rector y Vicerrector.

Art.52°.- El Rector y Vicerrector se eligen por fórmula o lista completa en votación directa y secreta entre los miembros de los distintos claustros, y con el voto ponderado de acuerdo a la representación que éstos tienen en cada Consejo Directivo de los Institutos. Duran cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos, en el mismo cargo, hasta por dos períodos consecutivos. La votación que se registre en cada Instituto será ponderada por un factor, el cual deberá ser proporcional al número de Institutos y cuyo valor debe ser igual para cada uno de ellos; excepto para el claustro del Personal Administrativo que votará en circuito único o Universidad y tendrá la misma ponderación.

Art.53°.- Para resultar electos Rector y Vicerrector se requiere obtener la mayoría absoluta ponderada de los votos emitidos, y de acuerdo a las ponderaciones especificadas en el artículo anterior. En el caso de que alguna de las fórmulas de candidatos a Rector y Vicerrector no alcancen dicha mayoría, se realizará una segunda votación entre las dos fórmulas que hubiesen obtenido las mayores votaciones ponderadas y en esta instancia resultará electa la fórmula que obtenga la mayoría simple ponderada. La segunda votación se efectuará en la fecha que indique el Consejo Superior.

CAPITULO III: Elección de Director de Institutos Académicos Pedagógicos.

Art.54°.- El Director de cada Instituto Académico-Pedagógico se elige por elección directa y secreta entre los miembros de los claustros docentes, de estudiantes, de graduados y del personal que cumple funciones administrativas, técnicas, de servicios y mantenimiento del mismo y con voto ponderado de acuerdo a la representación de éstos en el Consejo Directivo de cada Instituto: Docentes 54,55%, Estudiantes 27,27%, Graduados 9,09% y Personal 9,09%. Dura cuatro años en su función, pudiendo ser reelegido hasta por dos períodos consecutivos.

Art.55°.- Para ser electo Director se requiere obtener la mayoría absoluta ponderada de los votos emitidos. En caso de que alguno de los candidatos a Director no alcance dicha mayoría, se realizará una segunda vuelta entre los dos que hubiesen obtenido las mayores votaciones ponderadas y en esta instancia resultará electo el que obtenga la mayoría simple ponderada.

CAPITULO IV: Elección de Consejeros Docentes.

Art.56°.- El padrón del claustro Docente se integra por los Profesores y Auxiliares de docencia e investigación, designados por concurso en esta Universidad, independientemente de la categoría de la designación y de la dedicación.

Art.57°.- Los Consejeros Docentes correspondientes a las categorías de Profesores Efectivos ante los Consejos Directivos de los Institutos y al Consejo Superior se eligen por cada Instituto. Los Consejeros Docentes de las categorías de Auxiliares de Docencia Efectivos ante los Consejos Directivos de los Institutos y al Consejo Superior se eligen por cada Instituto y por la Universidad como distrito único respectivamente.

Art.58°.- La elección de Consejeros al Consejo Superior en representación del claustro Docentes Auxiliares Efectivos y la elección de consejeros en representación del claustro Docentes Profesores Efectivos se decide por sistema D'Hont.

Art.59°.- La elección de Consejeros al Consejo Directivo en representación del claustro Docente Auxiliares Efectivos se decide por simple mayoría.

Art.60°.- En los casos de empate, la Junta Electoral convocará a una nueva elección entre los que así resulten, en los plazos que ella determine y en las mismas condiciones que la anterior.

CAPITULO V: Elección de Consejeros Graduados.

Art.61°.- Podrán inscribirse en el padrón de Graduados todos aquellos que cumplan con los requisitos establecidos en el art. 150°.

Art.62°.- La elección del Consejero ante el Consejo Superior se elige a nivel Universidad como distrito único; mientras que, los representantes ante los Consejos Directivos de los Institutos se eligen a nivel de cada uno de ellos.

Art.63°.- La elección se decide por simple mayoría. En caso de empate, la Junta Electoral convocará a una nueva elección entre los que así resulten, en los plazos que ella determine y en las mismas condiciones que la anterior.

CAPITULO VI: Elección de Consejeros Alumnos.

Art.64°.- Para ser elector, el estudiante deberá tener aprobada por lo menos dos asignaturas por año, correspondientes al plan de estudio de la carrera de grado que cursa, ello siempre y cuando el mismo prevea más de tres asignaturas por año; en caso que el plan de estudio prevea menos de cuatro asignaturas por año deberán tener aprobada una asignatura por año como mínimo

"Artículo 64.-

Para ser elector, el estudiante deberá tener aprobada por lo menos dos asignaturas por año, correspondientes al plan de estudio de la carrera de grado que cursa, ello siempre y cuando el mismo prevea más de tres asignaturas por año; en caso que el plan de estudio prevea menos de cuatro asignaturas por año deberá tener aprobada una asignatura por año como mínimo.

Los estudiantes de carreras articuladas que se hayan inscripto en el año en que se realizan las elecciones podrán ser electores si están inscriptos como alumnos regulares, cursan por lo menos dos espacios curriculares y tengan el título terciario exigido. Los estudiantes de carreras articuladas que se hayan inscripto en años anteriores a los de las elecciones, deberán cumplir las mismas exigencias que se detallan en el primer párrafo".

Art.65°.- Para ser elegido representante alumno se requiere:

- a) Cumplimentar lo dispuesto en el artículo 42° inciso c).
- b) No haber suspendido sus exámenes durante el último año calendario anterior a la elección.**
- c) Tener como mínimo una antigüedad de un año como alumno activo de la Universidad.**

B No haber suspendido sus exámenes durante el último año calendario anterior a la elección, con la excepción de los alumnos de carreras articuladas.

C Tener como mínimo una antigüedad de un año como alumno activo de la Universidad, con excepción de los estudiantes de las carreras articuladas los que deberán cumplimentar con lo dispuesto en el artículo 64".

Art.66°.- Las elecciones de Consejeros ante los Consejos Directivos de Institutos se decide por el sistema proporcional D'Hont, mientras que la elección de Consejeros ante el Consejo Superior se decide por simple mayoría en cada Instituto. En caso de empate, la Junta Electoral convocará a una nueva elección entre los que así resulten, en los plazos que ella determine y en las mismas condiciones que la anterior.

CAPITULO VII: Elección de Consejeros en representación del personal que presta funciones administrativas, técnicas, de servicios y mantenimiento en la Universidad.

Art.67°.- El Personal Administrativo para ser elector deberá pertenecer a la planta permanente de la Universidad o tener el carácter de personal contratado por la Universidad con una antigüedad mínima de un (1) año a la fecha de cierre del padrón.

Art.68°.- Para ser elegido Consejero en representación del Personal Administrativo se deben cumplir los requisitos del artículo 42° inciso e).

Art.69°.- La elección se decide por simple mayoría en el caso de Consejero al Consejo Directivo y por sistema proporcional D'Hont en el caso de Consejeros al Consejo Superior. En caso de empate se resuelve por sorteo, que practicará la Junta Electoral.

SECCION III: ORGANIZACION ACADÉMICA

TITULO I: *Estructura Académica.*

Art.70°.- La estructura académica de la Universidad se integra a través de Institutos, Escuelas, Unidades Coordinadoras y Centros Universitarios, según lo establecido en el art. 4°. (*Texto modificado según el art. 9° de la Resolución Asamblearia N° 002/2001 de fecha 15 de mayo de 2001*).

CAPITULO I: Institutos.

Art.71°.- Los Institutos constituyen el ámbito académico por excelencia de la organización universitaria. Como tales integran la investigación, la formación y los servicios a la sociedad.

Art.72°.- Los Institutos Académicos-Pedagógicos son grandes unidades académicas que integran una misma área del conocimiento y podrán ser divididas en unidades operativas denominadas Escuelas según sea la actividad que desarrollen, con el objeto de lograr una mayor especificidad y eficiencia en el desarrollo de sus labores.

Art.73°.- La Universidad crea, en el inicio de sus actividades y sin perjuicio de las atribuciones de la Asamblea, de acuerdo al Art.4°, los siguientes tres Institutos Académicos-Pedagógicos: de Ciencias Humanas, de Ciencias Sociales; de Ciencias Básicas y Aplicadas y los Institutos de Investigación y de Extensión.

Art.74°.- Los Institutos de Ciencias Humanas, de Ciencias Sociales y de Ciencias Básicas y Aplicadas, en adelante llamados Institutos Académicos-Pedagógicos, son los ámbitos naturales desde donde la UNVM llevará a cabo toda la actividad docente que permita a los alumnos alcanzar las distintas titulaciones de pregrado, grado y postgrado.

Art.75°.- Cada carrera que en el presente o en el futuro dicte la UNVM deberá necesariamente incorporarse a uno de los tres Institutos mencionados en el artículo anterior. Será el Consejo Superior el encargado de determinar a que Instituto específico corresponderá el dictado de cada carrera que se apruebe.

Art.76°.- Los Institutos de Ciencias Humanas, de Ciencias Sociales y de Ciencias Básicas y Aplicadas tendrán, además de sus funciones específicas, que desarrollar a través de los sistemas de educación formal, otras de investigación y de servicios o extensión propias a su área de conocimiento y de sus actividades docentes, las que

deberán estar coordinadas con el Instituto de Investigación y con el de Extensión, respectivamente.

Art.77°.- El Instituto de Investigación tendrá a su cargo llevar adelante todos los Programas de Investigación de la Universidad, que oportunamente hayan sido elevados por el Rector al Consejo Superior y aprobados por éste. En su ámbito se coordinarán todas las líneas y tareas de investigación que se lleven a cabo en la Universidad.

Art.78°.- El Instituto de Extensión tendrá a su cargo llevar adelante todos los Programas de Extensión de la Universidad, que oportunamente hayan sido elevados por el Rector, al Consejo Superior y hayan sido aprobados por éste. En su ámbito se coordinarán todas las líneas y tareas de extensión que se lleven a cabo en la Universidad.

Art.79°.- Los Institutos Académicos-Pedagógicos estarán a cargo de un Director, por cada uno, quien tendrá un cargo equiparable al de Decano de una Facultad y será designado por medio de las elecciones generales previstas en la Sección II, Título VII.

Artículo 79.-

Los Institutos Académicos-Pedagógicos estarán a cargo de un Decano, por cada uno, y será designado por medio de las elecciones generales previstas en la Sección II, Título VII”.

Art.80°.- El Instituto de Investigación y el Instituto de Extensión estarán a cargo de un Director, por cada uno, quien tendrá un cargo equiparable al de Secretario de Universidad y será designado por el Rector con acuerdo del Consejo Superior.

Art.81°.- Cada Instituto Académico-Pedagógico contará para su mejor desenvolvimiento con un Consejo Directivo, conformado de acuerdo a lo establecido en el art.20° del presente.

Art.82°.- Los Institutos de Investigación y Extensión contarán, para su mejor desenvolvimiento, con un Consejo Asesor, que coordinará las políticas de investigación y extensión delineadas por el Rector, con acuerdo del Consejo Superior. Cada uno de los Consejos Asesores será conformado por el Director del Instituto correspondiente y por los coordinadores respectivos de cada uno de los Institutos Académicos Pedagógicos.

CAPITULO II: Escuelas y Areas.

Art.83°.- Las Escuelas, que también pueden recibir el nombre de Centros Coordinadores, son unidades operativas menores que tienen por objeto agrupar

carreras, que por sus características respondan a una misma esfera del saber y estarán a cargo de un Director que será designado, mediante elección directa de los Claustros Docentes que tengan a su cargo el dictado de asignaturas específicas de las carreras que agrupe, exceptuándose aquellos que dicten asignaturas comunes a todas las carreras. Para ser electo Director y para ser elector se deben cumplir las condiciones establecidas en el artículo 42 Inc. a y artículo 56 respectivamente del presente Estatuto.

"Artículo 83.-

Las Escuelas son unidades operativas menores que tienen por objeto agrupar carreras, que por sus características respondan a una misma esfera del saber y estarán a cargo de un Director que será designado, mediante elección directa de los Claustros Docentes que tengan a su cargo el dictado de asignaturas específicas de las carreras que agrupe, exceptuándose aquellos que dicten asignaturas comunes a todas las carreras. Para ser electo Director y para ser elector se deben cumplir las condiciones establecidas en el artículo 42 inc. a) y artículo 56 respectivamente del presente Estatuto".

Art.84°.- Las Escuelas serán creadas por el Consejo Superior, a solicitud del Rector, a medida que el crecimiento y desarrollo de las tareas emprendidas por la UNVM así lo aconsejen.

Art.85°.- Solo en los Institutos Académicos Pedagógicos de Ciencias Humanas, de Ciencias Sociales y de Ciencias Básicas y Aplicadas, se podrán constituir Escuelas.

CAPITULO III: De las Carreras y Programas.

Art.86°.- En toda carrera o programa de investigación o extensión deberá existir una adecuada coordinación entre las actividades de docencia, investigación y extensión, a fin de garantizar el enriquecimiento del saber.

Art.87°.- Corresponderá al Rector, a través de la Secretaría Académica, la coordinación académica de las carreras.

Art.88°.- Los Institutos de Investigación y de Extensión tendrán a su cargo la coordinación de las actividades vinculadas con sus respectivos ámbitos.

Art.89°.- Cada carrera tendrá un Coordinador que será designado por el Rector a propuesta del claustro docente de la misma, mediante votación directa y por mayoría simple. A los fines de ser electo Coordinador y para ser elector se deben cumplir las condiciones establecidas en el art.42° inciso a) y art.56°, respectivamente, del presente Estatuto.

Art.90°.- Los Docentes, agrupados en un Departamento o Unidad Coordinadora de asignaturas afines, propondrán al Rector, mediante elección directa y por mayoría simple un coordinador de dicho Departamento, que tendrá a su cargo las relaciones con los Directores de Escuelas. Para ser elegido Coordinador se deben cumplir las condiciones establecidas en el art.42° inciso a) del presente Estatuto.

Art.91°.- Las normas precedentes tienen por finalidad proporcionar coherencia a los procesos académicos de la Universidad, estableciendo un sistema flexible, eficiente y participativo, que evite duplicar recursos y esfuerzos humanos.

CAPITULO IV: Unidades de Asesoramiento.

Art.92°.- El Rector, a través de la Secretaría Académica, contará con dos dependencias que se dedicarán a ofrecer asesoramiento académico, las que desarrollarán sus acciones en una necesaria coherencia de enfoque pedagógico.

Art.93°.- Tendrán la denominación de Asesoría en el Planeamiento y Evaluación Institucional y Asesoría en la Problemática de la enseñanza-aprendizaje en el nivel superior.

Art.94°.- Las principales funciones de la Asesoría de Planeamiento y Evaluación Institucional serán las de:

a) Interpretar la realidad en la que está inserta la Universidad para responder con una visión prospectiva de los servicios educativos que se ofrecen.

b) Analizar a partir del Proyecto Educativo de la Universidad la vinculación entre docencia, extensión e investigación.

c) Asesorar en nuevas formas de organización institucional que contribuyan a la elevación del nivel académico y que favorezcan las relaciones humanas y prácticas sociales.

d) Asesorar y elaborar propuestas de planeamiento y evaluación institucional.

e) Realizar análisis integrales de los programas de la Universidad en todo su desarrollo en función de los fines y políticas educativas específicas planteadas.

f) Asesorar pedagógicamente en la formulación y ajuste de currículas y programas de la Universidad.

g) Analizar la calidad de los recursos humanos en lo que se refiere a su formación pedagógica en la Universidad y proponer programas de capacitación.

g) Analizar la calidad de los recursos humanos de la Universidad en lo que se refiere a su formación pedagógica y proponer programas de capacitación y evaluación permanente.

h) Prestar asesoramiento pedagógico a los Institutos, Escuelas y Centros que se constituyan.

Art.95°.- Las principales funciones de la Asesoría en la problemática de la enseñanza-aprendizaje en la educación superior serán de:

a) Asesorar en la planificación, conducción y evaluación de los procesos de enseñanza-aprendizaje.

- b) Analizar la calidad de los aprendizajes en la Universidad.
- c) Asesorar en lo que respecta al ingreso de los estudiantes a sus estudios y lo referente a su retención.
- d) Promover la innovación en lo pedagógico, ofreciendo asesoramiento a los responsables de llevarla a cabo.
- e) Asesorar en la elaboración, concreción y evaluación de programas destinados a la asistencia psicopedagógica, orientación vocacional y ocupacional.

Art.96°.- Las propuestas, dictámenes, observaciones y comentarios que elaboren ambas asesorías serán presentados a la Secretaría Académica, quién los elevará al Rector, sin tener por ello ninguna otra vinculación funcional con ninguna otra dependencia de la Universidad.

CAPITULO V: Unidades de Apoyo.

Art.97°.- La Universidad contará con Unidades de Apoyo para el cumplimiento de funciones de colaboración con las unidades definidas en los Capítulos I y II del presente título.

Art.98°.- Estas Unidades dependerán de las Secretarías del Rectorado y serán dirigidas por un Director designado por el Rector, salvo lo dispuesto por el Art. 102°.

Art.99°.- La Universidad crea en el inicio de sus actividades y sin perjuicio de las atribuciones del Consejo Superior, la Unidad de Apoyo de Biblioteca, Hemeroteca y Documentación, dependiente de la Secretaría Académica, la que a través de la acumulación de esos materiales actuará como un instrumento vital en las tareas de investigación, docencia y extensión y la Unidad de Bienestar Universitario, dependiente de la Secretaría de Bienestar, la que a través de su acción se ocuparán de el bienestar integral de todas las personas que componen la Comunidad Universitaria.

"Artículo 99.-

La Universidad crea en el inicio de sus actividades y sin perjuicio de las atribuciones del Consejo Superior las siguientes unidades de apoyo:

- a) *la Biblioteca Central, la que se constituirá en el centro de información y documentación de la UNVM, dependiente de la Secretaría Académica, la que a través de la acumulación y organización de materiales bibliográficos y documentales, y de la prestación de servicios adecuados actuará como un instrumento vital en las tareas de investigación, docencia y extensión de esta Universidad;*
- b) la Unidad de Bienestar Universitario, dependiente de la Secretaría de Bienestar, las que a través de su acción se ocuparán del bienestar integral de todas las personas que componen la Comunidad Universitaria".**

Art.100°.- La organización de la Unidad de Biblioteca, Hemeroteca y Documentación se realizará a través de una administración centralizada, pudiendo,

excepcionalmente, tener áreas descentralizadas en las sedes de los Institutos, Escuelas o Areas pero necesariamente integradas a través de sistemas informáticos.

"Artículo 100.-

La organización de la Biblioteca Central se realizará a través de una administración centralizada, pudiendo -excepcionalmente- tener servicios descentralizados, pero necesariamente integrados a través de los sistemas adecuados".

Art.101°.- Las adquisiciones y prioridades de cualquier material necesario para el funcionamiento de la Unidad de Biblioteca, Hemeroteca y Documentación se decidirá a través de un Comité integrado por el Director de esa Unidad y los Secretarios del Rectorado y Directores de Institutos que el Rector designe y por un representante de cada Instituto designado por su Director.

"Artículo 101.-

La Biblioteca Central contará con un Comité integrado por el Director de la misma, los Secretarios Académicos de los Institutos Académico - Pedagógicos, los Secretarios de Investigación y Extensión de los Institutos Académico - Pedagógicos, un (1) docente y un (1) alumno por cada Instituto Académico Pedagógico designados por los Consejos Directivos correspondientes. Los docentes y alumnos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del Artículo 42, permanecerán dos (2) años en el cargo y podrán ser reelegidos.

El Comité de Biblioteca Central tendrá como funciones:

a) redactar su reglamento y normativas internas, los que serán aprobados por el Consejo Superior;

b) aprobar la memoria y presupuestos anuales redactados por el Director de Biblioteca Central;

c) dictar los reglamentos y normativas de los servicios de la Biblioteca Central, los que deberán ser aprobados por el Consejo Superior;

d) aprobar los reglamentos y normativas internas para el funcionamiento operativo de la Biblioteca Central;

e) colaborar en la obtención de recursos propios para el funcionamiento de la Biblioteca Central;

f) fijar las políticas generales para el desarrollo de las colecciones documentales;

g) toda otra función relacionada con la Biblioteca Central que el Consejo Superior le asigne".

Art.102°.- El Director de la Unidad de Biblioteca, Hemeroteca y Documentación será designado, previo concurso público de oposición y antecedentes, por el Consejo Superior.

“Artículo 102.-

El Director de la Biblioteca Central será designado, previo concurso público de oposición y antecedentes, por el Consejo Superior”.

CAPITULO VI: Centros Universitarios.

Art.103°.- Los Centros a que hace referencia el art. 10° inciso x), son unidades que agrupan los tramos universitarios de carreras que la Universidad articula con una misma Institución de Educación Superior No Universitaria, cuyos títulos son reconocidos por la Universidad Nacional de Villa María a través de convenios y protocolos de trabajo. *(Texto modificado según el art. 10) de la Resolución Asamblearia N° 002/2001 de fecha 15 de mayo de 2001).*

Art.104°.- La denominación de los Centros y la especificación de las carreras que dependan de los mismos serán determinadas a través de protocolos de trabajos entre la Universidad y las Instituciones a que hacen referencia el artículo 103°.

Art.105°.- Los Centros estarán bajo la responsabilidad de un Director que dependerá del Rector a los fines de las relaciones institucionales con la Institución de Educación Superior No Universitaria que articula sus carreras a través del mismo y trabajará en forma coordinada y bajo la dependencia del Instituto Académico Pedagógico correspondiente en todo lo relacionado con la actividad académica. Será designado mediante elección directa de los claustros docentes que tengan a su cargo el dictado de asignaturas pertenecientes a las carreras que dependan del mismo. Para ser electo Director y para ser elector se deben cumplir las condiciones establecidas en el art. 42° inciso a) y art. 56° respectivamente, del presente Estatuto. *(Texto modificado según el art. 11) de la Resolución Asamblearia N° 002/2001 de fecha 15 de mayo de 2001).*

Art.106°.- Las remuneraciones de los Directores de Centros Universitarios, que duran dos años en sus funciones, serán equivalentes a los de Directores de Escuelas. Participarán con voz y sin voto, del Consejo Directivo del Instituto Académico Pedagógico bajo cuya área de conocimiento estén las carreras a cargo del Centro. *(Texto modificado según el artículo 12) de la Resolución Asamblearia N° 002/2001 de fecha 15 de mayo de 2001).*

Art.107°.- Cada una de las carreras que dependan de los Centros estarán a cargo de un Coordinador, que dura dos años en sus funciones y que será designado mediante la elección directa de los claustros docentes que tengan a su cargo el dictado de asignaturas perteneciente a cada carrera. Para ser electo Coordinador y para ser

elector se deben cumplir las condiciones establecidas en el art.42° inciso a) y art.56°, respectivamente, del presente Estatuto.

Art.108°.- Serán atribuciones del Director del Centro coordinar las tareas de implementación, seguimiento, evaluación continua, control y administración de las carreras que agrupa. El Director del Centro contará con un Consejo Consultivo que estará integrado por los Coordinadores de las carreras pertenecientes al mismo y por un representante, sin voto, de cada uno de los Institutos Académicos Pedagógicos que en cada caso designe el Instituto respectivo. *(Texto modificado según el artículo 13) de la Resolución Asamblearia N° 002/2001 de fecha 15 de mayo de 2001).*

TITULO II: *Funciones Académicas.*

CAPITULO I: **Investigación.**

Art.109°.- La función de investigación se desarrolla centralmente en el ámbito del Instituto de Investigación y en los Institutos Académicos Pedagógicos, según se fija en este Estatuto en la Sección III, Título I, Capítulos I, II y III.

Art.110°.- Los programas y actividades de investigación que se lleven a cabo en la UNVM tienen como eje principal producir, adaptar y transmitir conocimientos encuadrados en el actual contexto temporoespacial que caracteriza el desarrollo universal de la ciencia y la tecnología.

Art.111°.- Los programas y actividades de investigación que se lleven a cabo en la Universidad Nacional de Villa María constituyen una labor universitaria primordial porque a través de ella y la transferencia de los resultados alcanzados a la docencia y al medio se vincula prácticamente a la Universidad con las necesidades y problemáticas sociales, económicas y científico-técnicas de la región ayudando a una mejor comprensión de los mismos y a la búsqueda de soluciones posibles.

Art.112°.- Los programas y actividades de investigación que se lleven a cabo en la UNVM serán una respuesta eficaz a los requerimientos provenientes de las instituciones públicas y privadas del medio que soportan un proceso permanente de cambio en sus estructuras y deben encontrar las respuestas más adecuadas.

Art.113°.- Los programas y actividades de investigación que se lleven a cabo en la UNVM deben vincular las demandas locales, en todos los campos del conocimiento, con las realidades regionales, nacionales e internacionales para que sean un instrumento estratégico en la búsqueda colectiva del crecimiento y el desarrollo sostenido.

CAPITULO II: **Formación.**

Art.114°.- La Universidad ofrecerá dos tipos de formación: a) la sistemática, relativa a estudios universitarios de pregrado, grado y posgrado y b) los cursos asistemáticos relacionados con objetivos de actualización en lo científico y en lo

tecnológico o con actividades de servicios y que no conduzcan a la obtención de títulos académicos.

Art.115°.- La Universidad, a través de la Secretaría Académica del Rectorado, entenderá en todo lo atinente al proceso de formación y de iniciación a la investigación y efectivizará una coordinación necesaria para preservar los niveles Académicos que se impartan como el cuidado, seguimiento y tutoría de los mismos.

Art.116°.- La formación sistemática de grado se realizará en general en un ciclo básico universitario, un ciclo profesional y un ciclo de profundización y apertura profesional. El primer ciclo perseguirá dar al alumno el perfil que la Universidad define en este Estatuto y los conocimientos comunes básicos a todas las carreras que se impartan. El segundo se centrará en transmitir al alumno los conocimientos específicos y totales de su carrera. El tercero otorgará al alumno una cierta orientación a través de la elección que éste haga de asignaturas optativas y de los trabajos de investigación, de extensión, pasantías que realice a lo largo de su carrera y del trabajo final pertinente.

En todos los ciclos, la Universidad considerará a los estudiantes como "trabajadores académicos", para lo cual procurará la formación de los mismos promoviendo la responsabilidad social, el respeto por la diversidad y un compromiso con el aprendizaje para toda la vida.

Art.117°.- La Universidad establecerá para los distintos programas de formación su carácter continuo o a término, pudiendo además transformar a término a una carrera que inicialmente se haya establecido como continua.

Art.118°.- La coordinación, ejecución y seguimiento de las actividades de formación estarán a cargo de los Institutos que impartan la formación universitaria, conjuntamente con la Secretaría Académica del Rectorado.

Art.119°.- El Consejo Superior en su última sesión anual, fijará el calendario universitario del año siguiente, incluido el régimen y los turnos de exámenes. El año se organizará en semestres y el período de clases no deberá ser menor a 16 semanas por cada semestre, salvo que se trate de cursos o estudios que, de acuerdo con los planes respectivos, deban desarrollarse en períodos más cortos.

Art.120°.- Los Institutos a cuyo cargo esté el dictado de la formación universitaria de grado pueden adoptar un régimen de promoción sin exámenes para los alumnos Regulares, de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior.

Art.121°.- Los Institutos de formación universitaria reglamentarán, conforme a sus necesidades, las condiciones con que los estudiantes Regulares aprobarán la labor que requiere la asignatura.

Art.122°.- El estudiante que pierda o no tenga la condición de Regular en una asignatura, podrá rendir examen como libre sujeto al régimen que establezca la Universidad través del Consejo Superior.

Art.123°.- La Universidad expedirá diploma universitario al estudiante que haya cumplido con todos los requisitos de su carrera. Los títulos respectivos se entregarán en las fechas que fije el Consejo Superior.

"Artículo 123.-

La Universidad expedirá diploma universitario al estudiante que haya cumplido con todos los requisitos de su carrera. Los títulos respectivos se entregarán en las fechas que fije el Rectorado".

Art.124°.- Las condiciones académicas y administrativas para que la Universidad acepte como estudiante regular a estudiantes provenientes de otras universidades y para que otorgue el diploma universitario a egresados de universidades extranjeras serán fijadas por el Consejo Superior, quién analizará cada caso individualmente , sin perjuicio de la existencia de acuerdos de reciprocidad interuniversitaria que tenga la Universidad Nacional de Villa María.

Art.125°.- Las condiciones académicas y administrativas para que la Universidad acepte como estudiante regular a egresados provenientes de entidades educativas que otorguen títulos oficiales de nivel superior no universitario con el objeto de articular los distintos sistemas de formación, deberán ser formalizados a través de convenios y acreditaciones, según las pautas que fije el Consejo Superior, las que deberán encuadrarse dentro de las normas legales vigentes al momento de suscribirse el mismo.

Art.126°.- El Consejo Superior reglamentará las exigencias académicas y administrativas para las carreras de posgrado, en el marco de las normas legales existentes.

CAPITULO III: Servicios.

Art.127°.- Las funciones de servicios serán promovidas por los Institutos, en particular, el de Extensión y por las distintas unidades que de ellos dependan. En ningún caso la Universidad deberá prestar servicios que signifiquen una manifiesta competencia desleal con la actividad profesional privada.

Art.128°.- Los servicios son el producto de las actividades que desarrollan los Institutos, en particular, el de Extensión, en respuesta a demandas específicas de la comunidad y respetando la competencia de cada Instituto y sus objetivos científicos.

Art.129°.- Los servicios son entendidos como una comunicación e interacción creadora entre la Universidad y la sociedad y por lo tanto resultan integrados con las funciones de investigación y formación que asume la UNVM.

TITULO III: *Miembros del ámbito académico.*

CAPITULO I: **Docentes.**

Art.130°.- Los Docentes Universitarios investirán las siguientes categorías:

- I) Profesores
 - a) Titular.
 - b) Asociado.
 - c) Adjunto.
- II) Docentes Auxiliares
 - a) Jefe de Trabajos Prácticos.
 - b) Auxiliar Docente Graduado.
- III) Profesores Extraordinarios
 - a) Consulto.
 - b) Emérito.
 - c) Honorario.
 - d) Visitante.
- IV) Ayudante Alumno.

Las respectivas reglamentaciones, además de lo establecido en los artículos 131° al 137°, establecerán las condiciones y requisitos que deberán cumplir o acreditar los docentes para acceder a las categorías determinadas precedentemente. Podrá contratarse por tiempo determinado y con carácter excepcional a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares.

Art.131°.- Para ser designado Profesor Efectivo en cada una de las categorías se requiere: Título Universitario habilitante, antecedentes docentes, científicos y/o profesionales, conducta pública y universitaria dignas. La designación será efectuada por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Directivo que corresponda, previo concurso público de oposición y antecedentes conforme a la reglamentación vigente. Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen podrá prescindirse del título, ello siempre y cuando mediere el voto de las tres cuartas partes del Consejo Directivo que lo propone.

Art.132°.- Para ser designado Docente Auxiliar Efectivo en cada una de las categorías se requiere: Título Universitario habilitante y conducta pública y universitaria dignas. La designación será efectuada por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Directivo que corresponda, previo concurso público de oposición y antecedentes conforme a la reglamentación vigente. Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen podrá prescindirse del título, ello siempre y cuando mediere el voto de las tres cuartas partes del Consejo Directivo que lo propone.

Art.133°.- Para ser designado Profesor Emérito se tendrá en cuenta la trayectoria académica del candidato y se requerirá la mayoría absoluta del Consejo Directivo y

del Consejo Superior. Serán sus funciones colaborar con el dictado de cursos especiales para estudiantes y graduados y/o continuar en sus tareas de investigación.

Art.134°.- Para ser designado Profesor Consulto se requiere ser profesor Titular, haber alcanzado el límite de edad en el ejercicio de sus funciones y haber revelado condiciones extraordinarias en su labor académica. Su designación requerirá el voto de la mayoría absoluta del Consejo Superior a propuesta de las dos terceras partes del Consejo Directivo.

Art.135°.- Para designar a un Profesor como Honorario se deberá tener en cuenta a personalidades eminentes en el campo de la ciencia o del arte, ya sea del país o del extranjero, a quien la Universidad honra con esta designación de conformidad con la reglamentación que el Consejo Superior expida. El Profesor Honorario no percibirá remuneración.

Art.136°.- Los Profesores Visitantes son Profesores o Investigadores de distinta categoría o profesionales de reconocido prestigio en su especialidad, que la Universidad, a través del Rector o de los Directores de Institutos, puede invitar a desarrollar tareas académicas, con los honorarios y por el lapso en que cada caso se estipule. La designación la realiza el Rector a propuesta del Consejo Directivo mediante el voto favorable de la mayoría absoluta o por su propia determinación, debiendo en este caso tener el acuerdo previo del Consejo Superior, con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión en que se trate.

Art.137°.- Para ser designado Ayudante Alumno se requiere ser Alumno Activo, conducta pública y universitaria dignas. La Designación será efectuada por los Directores de los Institutos Académico-Pedagógico a propuesta del Consejo Directivo, previo concurso de oposición y antecedentes, según la reglamentación vigente.

Art.138°.- La dedicación del Personal Docente podrá ser de las siguientes clases:

- a) Dedicación exclusiva.
- b) Dedicación tiempo completo.
- c) Dedicación semiexclusiva.
- d) Dedicación simple.

Los docentes de dedicación simple no podrán representar más del veinte por ciento (20%) del total de profesores designados en la Universidad.

Art.139°.- Los Ayudantes Alumnos tendrán una dedicación simple.

"Artículo 139.-

Los Ayudantes Alumnos tendrán una dedicación simple, válida como antecedente docente. El llamado a concurso deberá contemplar un mínimo de cargos rentados".

Art.140°.- Los Docentes Efectivos son docentes de la Universidad Nacional de Villa María y serán designados por concurso de oposición y antecedentes para cubrir un área o disciplina determinada con asignación a una o más cátedras específicas. Por causa académica fundada podrán ser reasignados en cátedras afines a la disciplina en que ha concursado.

Art.141°.- El acceso a los cargos de Profesor y Docente auxiliar deberá hacerse por concurso público de oposición y antecedentes, el cual dará lugar a una designación por el término de cinco años si el título académico del ganador del concurso es de grado, si el título académico del ganador del concurso es de postgrado, el término de la designación será de ocho años. Si el Docente concursado tiene título de grado y en el transcurso de la duración de su designación alcanza el título de postgrado, automáticamente la designación se extenderá hasta los ocho años.

"Artículo 141.-

El acceso a los cargos de Profesor y Docente Auxiliar deberá hacerse por concurso público de oposición y antecedentes, el cual garantizará una designación por el término de cinco años si el título académico del ganador del concurso es de grado, y de ocho años, si el título académico del ganador del concurso es de postgrado. Si el Docente concursado tiene título de grado y en el transcurso de la duración de su designación alcanza el título de postgrado, automáticamente la designación se extenderá hasta los ocho años. Transcurrido alguno de los períodos citados precedentemente el docente continuará su carrera revalidando periódicamente su efectividad en el cargo concursado a través de actividades de perfeccionamiento y evaluaciones, cuestiones que serán reglamentadas por el Consejo Superior. En la evaluación de los docentes deberá contemplarse la participación de los estudiantes bajo las condiciones que establezca el Consejo Superior. En el mencionado Reglamento se deberá establecer que, para acceder a cargos de Profesores desde la categoría de Docente Auxiliar, deberá mediar siempre un Concurso Público Docente, garantizándose, asimismo, el principio de periodicidad de las Cátedras".

Art.142°.- Todo Docente tendrá simultáneamente el derecho y la obligación de realizar tareas que tiendan a su actualización y perfeccionamiento en el aspecto académico, debiendo la Universidad Nacional de Villa María garantizar todos los medios necesarios para tal fin.

Art.143°.- La obtención de una designación por concurso, en cualquiera de las categorías establecidas en este Estatuto, obliga a asumir el cargo y configura falta grave no hacerlo, salvo que medien razones fundadas que justifiquen tal actitud.

Art.144°.- Todo Profesor Universitario tendrá derecho a los beneficios del año sabático de acuerdo con la reglamentación que establezca el Consejo Superior.

CAPITULO II: Estudiantes.

Art.145°.- La condición de Estudiante Universitario se adquiere con la inscripción en algunas de las carreras que se dicten dentro del ámbito de los Institutos académicos Pedagógicos en que referencia el art. 72 del presente. Considerase inscripto en la carrera cuando haya aprobado, según las normas que el Consejo Superior establezca, el curso de ingreso o cuando haya sido eximidos del mismo, o cuando su ingreso se cumpla por el cumplimiento de las condiciones que establezca el Consejo Superior, en las carreras articuladas o con requisitos especiales de ingreso.

Art.146°.- La Universidad Nacional de Villa María garantiza la igualdad de oportunidad a todos aquellos que quieran ingresar a sus aulas. Para ingresar a la Universidad se debe tener aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza. También podrán ingresar los mayores de 25 años que no reúnan las condiciones establecidas anteriormente, ello siempre y cuando aprueben una evaluación especial, previa al curso de ingreso, que reglamentará el Consejo Superior, y aprueben este último.

Art.147°.- A los fines de garantizar el principio de gratuidad y equidad, consagrados en el artículo 75°, inciso 19 de la Constitución Nacional y artículo 39° de la Ley 24.195, se establece, con la modalidad que determine el Consejo Superior, el pago de un aporte o contribución solidaria que deberán hacer efectivo quienes tengan capacidad económica y accedan a carreras de grado, el cual tendrá el destino previsto en el art.152° inciso f, coadyuvando de esa manera a que quienes no tengan capacidad económica también puedan estudiar.

"Artículo 147.-

A los fines de garantizar el principio de gratuidad y equidad, consagrados en el artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional y artículo 39 de la Ley 24.195, se establece, con la modalidad que determine el Consejo Superior, una contribución solidaria que deberán hacer efectiva quienes tengan capacidad económica y accedan a carreras de grado, la cual tendrá el destino previsto en el art. 152 inciso f, coadyuvando de esa manera a que quienes no tengan capacidad económica también puedan estudiar. También podrá implementarse para el Claustro Docente, No docente y Funcionarios de la Universidad Nacional de Villa María".

Art.148°.- Los estudiantes podrán revistar en una de las siguientes categorías:

- a) Activos
- b) Pasivos

El Consejo Superior reglamentará las exigencias para cada una de las categorías.

Art.149°.- Los Estudiantes pertenecientes a los Institutos Académicos-Pedagógicos podrán asociarse libremente en Centros de Estudiantes, Federaciones Locales, Federaciones Nacionales y Regionales, a elegir sus representantes y a participar en el

gobierno y en la vida de la Institución. Se constituyen y desarrollan sus actividades en forma autónoma, debiendo garantizar la representación de las minorías en sus órganos de gobierno. Sus Estatutos no contendrán norma discriminatoria alguna. Deberán actuar y cumplir las disposiciones de la Ley 24.521, las del presente Estatuto, sus reglamentaciones y las Resoluciones emanadas de la Asamblea Universitaria, del Consejo Superior y de los Consejos Directivos, en tanto y en cuanto ellas no violen el principio de autonomía de los mismos.

CAPITULO III: Graduados.

Art.150°.- La Universidad reconoce como Graduados a quiénes hayan concluido sus carreras, ya sea intermedias o de grado y hayan recibido el Título correspondiente por parte de la Universidad Nacional de Villa María u otra Universidad del país, no estén en relación de dependencia con la misma, y acrediten residencia o ejercicio profesional en la ciudad de Villa María o zona abarcada por un radio de 20 kms. de la misma. Se considerarán Graduados aún cuando realicen investigación en el ámbito de esta Universidad Nacional, en calidad de becarios de investigación del C.O.N.I.C.E.T, C.O.N.I.C.O.R u otras Instituciones.

"Artículo 150.-

Para ser electores, la Universidad reconoce como Graduados a quiénes hayan concluido sus carreras, ya sean intermedias o de grado y hayan recibido el Título correspondiente por parte de la Universidad Nacional de Villa María u otra Universidad del país, y no tengan relación de dependencia con ésta y ninguna otra Universidad pública o privada del país, y acrediten residencia o ejercicio profesional en la ciudad de Villa María o zona abarcada por un radio de 30 kms. de la misma. Para ser candidatos por el Claustro Graduados deberán ser egresados de la Universidad Nacional de Villa María, los que se integrarán automáticamente al padrón de votantes no debiendo acreditar residencia o ejercicio profesional en la ciudad de Villa María o zona abarcada por un radio de 30 kms. de la misma. Se considerarán Graduados aún cuando realicen investigación en el ámbito de esta Universidad Nacional, en calidad de becarios de investigación del Conicet u otras Instituciones. La condición de Graduados para los egresados de otras Universidades, quedará sin efecto el 31 de Diciembre de 2010".

Art.151°.- Todos los egresados, con el título intermedio o de grado, de la Universidad Nacional de Villa María, estarán moralmente obligados a reintegrar a la Universidad parte de la inversión que la Comunidad Nacional realizó para su formación, ello de acuerdo a la reglamentación que fije el Consejo Superior.

Aquellos egresados que durante el cursado de la carrera de grado realizaron el aporte o contribución solidaria, tendrán derecho a descontar, del importe que se fije mediante la reglamentación, el total que hayan aportado por ese concepto.

SECCION IV: SOSTENIMIENTO Y REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

Art.152°.- Son recursos de la Universidad:

- a)** Los fondos que se le asignen a través de la Ley General de Presupuesto de la Nación y aportados por el Tesoro Nacional, ya sea con cargo a rentas generales o al producido de los impuestos nacionales y otros recursos que se afecten especialmente.
- b)** Los aportes, que por cualquier título, destinen las provincias o municipalidades a favor de la Universidad.
- c)** El producido de la venta, negociación o explotación, por si o por terceros, de sus bienes.
- d)** Los ingresos provenientes del desarrollo de la labor científica, técnica y de formación de posgrado, en concepto de derechos o contraprestaciones por los servicios prestados.
- e)** Los ingresos provenientes de legados, donaciones, herencias, subsidios y contribuciones provenientes del sector privado, público o Instituciones de cualquier naturaleza.
- f)** Las contribuciones, que se determinen a través del Consejo Superior, y que se establezcan para los estudios de grado, debiendo utilizarse estos recursos únicamente para el otorgamiento de becas, préstamos u otro tipo de ayuda estudiantil y apoyo didáctico.
- g)** Las contribuciones de los graduados en la forma que oportunamente se reglamente a través del Consejo Superior.
- h)** Los fondos que se generen por el depósito de dinero en cuentas remuneradas de cualquier tipo.
- i)** Los derechos, aranceles o tasas que se fijen por la provisión de materiales o elementos a los alumnos de la Universidad.
- j)** Los provenientes de la prestación de servicios y comercialización de bienes de producción efectuados por la Universidad.

Art.153°.- Constituyen el patrimonio de la Universidad Nacional de Villa María:

- a)** Todos los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que son actualmente de su propiedad y los que siendo de propiedad de la Nación y se encuentren en posesión efectiva de la Universidad, estén afectados a su uso.
- b)** Todos los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que adquiera en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea a título oneroso o gratuito.
- c)** Los derechos de propiedad intelectual por investigaciones y desarrollos realizados, dentro del ámbito de la Universidad, por el personal dependiente de la misma.

SECCION V: ORGANOS DE APOYO Y ARTICULACION CON LA COMUNIDAD

TITULO I: *Fundación.*

Art.154°.- La Universidad Nacional de Villa María promueve la constitución de una Fundación destinada a apoyar su labor, en tal caso participará como Socio Fundador.

Art.155°.- La Fundación tendrá participación en el seno del Consejo Superior y a tal fin deberá nombrar un representante que integrará dicho Organo de Gobierno con los alcances que fija el art.9° del presente.

TITULO II: *Consejo Social.*

Art.156°.- Créase el Consejo Social, el cual servirá de apoyo a los órganos de conducción de la Universidad, con la misión de facilitar la integración de la misma con la Región. (*Texto modificado según el artículo 14) de la Resolución Asamblearia N° 002/2001 de fecha 15 de mayo de 2001*).

Art.157°.- El Consejo Social tendrá participación en el seno del Consejo Superior y a tal fin deberá nombrar un representante que integrará dicho Órgano de Gobierno con los alcances que fija el art. 9° del presente.

Art. 158°.- Formarán parte de este Consejo Social un representante por cada una de las Entidades, Instituciones o Sectores de la comunidad, que se detallan a continuación:

- a) Municipalidades del Departamento General San Martín y de la Región.
- b) Centros Vecinales de Villa María y Villa Nueva.
- c) Entidades y Organizaciones Deportivas con asiento en Villa María, Villa Nueva, Departamento General San Martín y la Región.
- d) Organizaciones Culturales, Científicas, Gremiales, Profesionales y de la Comunidad, con asiento en Villa María, Villa Nueva, Departamento General San Martín y la Región.
- e) Entidades Educativas, Civiles, Comerciales, Industriales y de Servicios, de Villa María, Villa Nueva, Departamento General San Martín y la Región.

La participación de estos representantes no es obligatoria, razón por la cual el Consejo Social sesionará cualesquiera sea el número de miembros que se reúna.

Art.159°.- El Consejo Social se reunirá por lo menos una vez cada seis meses, a solicitud del Rector, Consejo Superior o cuando así lo disponga la mitad mas uno de sus componentes y funcionará con características similares a la de una asamblea popular, debiendo en cada caso designarse, entre sus integrantes, un Presidente y un Secretario de Actas.

Art.160°.- El Presidente tendrá como función la de dirigir el debate, siendo el Secretario de Actas designado quién tendrá a su cargo confeccionar las actas correspondientes en la cual deberán incluirse las resoluciones que tome el Consejo Social y constar la asistencia de cada uno de los representantes, debiendo consignarse en cada caso apellido y nombre, número de documento de identidad y la representación que inviste, debiendo ésta última estar debidamente certificada.

Art.161°.- Las resoluciones que tome el Consejo Social, relacionadas con aspectos de la Vida Universitaria, constituyen opinión o sugerencias hacia la Asamblea, Consejo Superior y/o Rector, no siendo por lo tanto de cumplimiento obligatorio por parte de éstos últimos.

Art.162°.- A los fines de determinar el número de sus componentes, el Instituto de Extensión será el encargado de llevar un registro actualizado en el que constarán los datos necesarios de identificación. Este registro permitirá realizar el cómputo a que hace referencia el art.159°.

SECCION VI: INCOMPATIBILIDADES

Art.163°.- El Rector no puede a la vez ser Director ni miembro del Consejo Directivo.

Art.164°.- Los miembros de los Consejos Directivos de los Institutos y del Consejo Superior para presentarse a concursos de Docentes o de cargos de la planta permanente de personal, deberán estar alejados de sus funciones de Consejero en uso de licencia, desde la inscripción al concurso hasta que recaiga resolución definitiva sobre el mismo a nivel de la Universidad.

"Artículo 164.-

Los miembros de los Consejos Directivos de los Institutos y del Consejo Superior no podrán participar en ninguna instancia de la tramitación de concursos docentes, no teniendo voz ni voto toda vez que se trate del área o asignatura que lo involucre o en la que manifieste voluntad de participar. En caso que algún miembro de los Consejos Directivos de los Institutos omita cumplir con lo establecido en el párrafo precedente, quedará inhabilitado de participar de dichos Concursos".

Art.165°.- Los Secretarios a nivel Universidad y los Secretarios Académicos a nivel de los Institutos o cargos equivalentes, deberán estar alejados de sus funciones en uso de licencia, desde su inscripción hasta la terminación de los concursos a que se presentasen. Los demás Secretarios de los Institutos deberán estar en uso de licencia desde el día anterior al del sorteo del tema de la clase pública y hasta el día siguiente de la aprobación del dictamen-informe, emitido por la Comisión Asesora o Jurado, por parte del Consejo Directivo del Instituto.

"Artículo 165.-

Los Concursos Docentes en los que se inscriban el Rector, el Vicerrector, los Decanos y funcionarios políticos del Rectorado y de los Institutos A. P. se sustanciarán una vez culminados sus respectivos mandatos. Quedan excluidos de esta obligatoriedad aquellos concursos en los que Secretarios de Institutos A. P. concursen por cargos docentes en algunos de los otros Institutos A. P."

Art.166°.- Ni los miembros de Consejos ni el personal de la Universidad pueden percibir remuneración por servicios profesionales especiales que presten a la misma durante el ejercicio de sus funciones.

Art.167°.- El régimen de incompatibilidades para todo el personal Docente y de Investigación, así como para el resto del personal y alumnos de la Universidad, se establece por la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Art.168°.- Ninguna persona puede tener cargos electivos en más de un establecimiento, dependencia o institución educativa.

"Artículo 168.-

Las autoridades y funcionarios políticos de la Universidad Nacional de Villa María sólo podrán ejercer la docencia en otras instituciones educativas con una dedicación equivalente a la simple del Sistema Universitario, con excepción del Rector que tendrá dedicación exclusiva. Aquellos docentes, efectivos o interinos, de la Universidad Nacional de Villa María que ocupen cargos políticos de jurisdicción nacional, provincial o municipal sólo podrán ejercer cargos docentes con dedicación simple, salvo que el cargo sea ad-honorem o con dedicación parcial. Ninguna autoridad o funcionario político de la Universidad Nacional de Villa María podrá tener cargos electivos o políticos en más de un establecimiento, dependencia o institución educativa o de gobierno"

SECCION VII: REGIMEN DISCIPLINARIO

Art.169°.- Los miembros del Consejo Superior pueden ser suspendidos en sus funciones por el mismo cuerpo hasta por treinta (30) días. Sin perjuicio de lo dispuesto por el art.176°, la separación definitiva o la privación de la calidad, que es condición esencial de su cargo, por algunas de las causales establecidas en el art.16°, incisos a),b),c) y e), debe ser propuesta por el Consejo y decidida por la Asamblea Universitaria. En ambos casos se requiere el voto favorable de los dos tercios (2/3) del total de sus integrantes.

Art.170°.- Los miembros de los Consejos Directivos de los Institutos pueden ser suspendidos por dichos cuerpos hasta por treinta (30) días. Sin perjuicio de lo dispuesto por el art.176°, su separación definitiva, por alguna de las causales establecidas en el art.16° incisos a),b),c) y d), debe ser pedida por los mismos cuerpos al Consejo Superior, quien resuelve. Ambos cuerpos proceden con el voto favorable de dos tercios (2/3) del total de sus integrantes.

Art.171°.- Los miembros de los Consejos pueden ser suspendidos provisoriamente cuando se requiera la investigación de hechos y haya presunción fundada de su existencia.

Art.172°.- El Consejo Superior reglamenta el régimen disciplinario para Docentes Profesores, Auxiliares Docentes y demás personal de la Universidad.

Art.173°.- Los Consejos Directivos proponen al Consejo Superior el régimen disciplinario para los alumnos de sus respectivas carreras. La sanción de expulsión debe ser ratificada por el Consejo Superior, requiriéndose para ello el voto favorable de los dos tercios (2/3) del total de sus miembros.

Art.174°.- Salvo lo dispuesto en los artículos anteriores, la cesantía o expulsión de cualquier miembro de la Universidad debe ser resuelta por la autoridad que lo designó, por graves infracciones legales, reglamentarias o éticas, previo sumario y con citación del afectado para su defensa.

Art.175°.- El incumplimiento injustificado del deber de votar en las elecciones universitarias hace pasible de las siguientes sanciones:

- a) A los miembros del padrón del claustro Docente-Investigador, amonestación, que se anotará en su legajo personal.
- b) A los Graduados, eliminación del padrón al cual no puede reincorporarse hasta pasada una elección.
- c) Al Personal que cumple funciones administrativas, técnicas, de servicios y mantenimiento, eliminación del padrón al cual no puede reincorporarse hasta pasada una elección.
- d) A los alumnos, eliminación del padrón al cual no puede reincorporarse hasta pasada una elección.

Art.176°.- El Consejero que deje de asistir injustificadamente a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas, dentro del año calendario, cesa en su cargo y en cualquier otro de gobierno que tenga en la Universidad, y se le aplican las sanciones que establece el artículo anterior.

Art.177°.- El miembro de la Asamblea que sin causa justificada, para la misma, no asista a sesión, se ausente sin autorización o no cumpla con la obligación de intervenir en las votaciones, se hace pasible por primera vez de amonestación y en las siguientes:

- a) Si es representante por el claustro Docente de suspensión por un (1) mes sin goce de haberes.
- b) Si es representante de los claustros de Graduados o del Personal Administrativo, de pérdida de la calidad de Consejero y eliminación definitiva del padrón respectivo.
- c) Si es Alumno, de suspensión de rendir exámenes durante un (1) año, contados a partir de la fecha de la Asamblea.

Art.178°.- El Consejo Superior puede intervenir un Instituto Académico-Pedagógico cuando se encuentre en él subvertido el régimen orgánico esencial. La decisión debe tomarse por el voto de las tres cuartas (3/4) partes del total de sus miembros, excluidos los del Instituto afectado. Simultáneamente, el Consejo convoca a Asamblea Universitaria, para no más de treinta (30) días después, a fin de que determine las medidas a adoptar. En dicha Asamblea tienen voz, pero no voto los miembros del Consejo Directivo del Instituto intervenido. Si la intervención es ratificada, no puede durar más de 120 días, plazo en que deben quedar elegidas o instaladas las nuevas autoridades regulares.

Art.179°.- La Universidad garantiza el derecho de pensamiento y de opinión de todos sus miembros. Los miembros del claustro Docente, en ejercicio de sus funciones específicas, tienen plena libertad para la exposición de sus ideas en el plano de lo científico o artístico. Se prohíbe absolutamente toda propaganda o forma de proselitismo político partidario, o de discriminación racial o religiosa.

Art.180°.- Todo miembro del gobierno universitario que pierda la categoría que es condición esencial de su cargo, cesa inmediatamente en éste.

Art.181°.- Las agremiaciones del personal de la Universidad son reconocidas cuando tienen personería concedida por autoridad competente.

Art.182°.- En los cargos que deban cubrirse por concurso, éste debe llamarse dentro de los doce (12) meses de producida la vacante. Las designaciones de carácter interino sólo tendrán validez hasta por un (1) año, pudiendo ser renovadas por iguales períodos.

Art.183°.- Ningún miembro de Asamblea o Consejo puede invocar mandato recibido para excusar su responsabilidad personal por las opiniones o votos que emita.

Art.184°.- Todo caso o situación no prevista en el presente Estatuto, será resuelto por el Consejo Superior, ateniéndose a los principios en él expuestos.

SECCION VIII: REGIMEN JUBILATORIO

Art.185°.- El régimen jubilatorio del personal de la Universidad Nacional de Villa María se regirá por las disposiciones de la Ley 24241 y sus decretos reglamentarios; por las leyes y reglamentos nacionales que se dicten en el futuro y por las disposiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art.186°.- Se considera docente a quien dirige, imparte, supervisa y orienta la educación de alumnos en cualquier ciclo, etapa o estudio; a quien colabora directamente en esas funciones con sujeción a normas pedagógicas, ya sea en labores científicas o artísticas, así como a quien realiza investigación.-

Art.187°.- Los servicios docentes nacionales, provinciales, municipales y de la enseñanza adscripta, debidamente reconocidos, tienen validez para el cómputo de la antigüedad.

Art.188°.- El interesado que deje de prestar servicios para acogerse a los beneficios de la jubilación o continuar su trámite, tendrá derecho a que la Universidad le haga anticipos mensuales equivalentes al 75% de su último sueldo nominal, hasta tanto el haber jubilatorio le sea abonado regularmente. Producida la regularización, el beneficiario deberá reintegrar a la Universidad el monto que ésta le anticipó.

SECCION IX: CLAUSULAS TRANSITORIAS

Art.189°.- La integración de los órganos de gobierno, por parte del claustro docente y auxiliares, se efectuará hasta tanto se logre lo dispuesto por el último párrafo del artículo 51° de la Ley 24.521, a través de elecciones en la que podrán participar los docentes interinos siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el art. 78°, segundo párrafo de la misma ley.

Art.190°.- Si al momento de la normalización institucional o posteriormente a ella no se han desarrollado íntegramente las carreras a que hace referencia el artículo 103° del presente Estatuto, la elección de Directores de los Centros Universitarios estará a cargo del Rector.

"Artículo 191.-

Hasta tanto el Consejo Superior reglamente la carrera docente los cargos docentes efectivos prorrogarán su vigencia como tales, en la misma categoría docente. El plazo improrrogable para la aprobación del Reglamento es de doscientos setenta (270) días corridos contados a partir de la fecha de la publicación de las modificaciones del Estatuto en el Boletín Oficial de la Nación. Si vencido el plazo

especificado no ha sido reglamentada la Carrera Docente, los profesores efectivos que tengan vencida la vigencia perderán tal condición".